

RECOMENDACIÓN NO. 157/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE VIVIENDA, DE PROPIEDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, PERSONAS INDÍGENAS, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

**LIC. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Apreciables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51, y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2022/70/Q**, relacionado con la violación a los derechos humanos de libre determinación, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, de

vivienda y propiedad, así como de acceso a la justicia, cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, personas indígenas Tzotziles y Tzeltales.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17, y 18, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, para el adecuado cumplimiento de las medidas de reparación.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las personas y autoridades involucradas en los hechos son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones públicas, órganos jurisdiccionales, organismos autónomos, legislación nacional e internacional, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas	CEEAVEC
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	CEDH Chiapas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas	Constitución Local
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 16 “El Encino”, en Ocosingo, Chiapas	CERSS No. 16
Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 5 “Los Pinos”, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas	CERSS No. 5

Denominación	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol", en Berriozábal, Chiapas	CIEA "Villa Crisol"
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE Chiapas
Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	FJI
Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas	SGG
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas	SSPC Chiapas
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	G.C. Chiapas
Comité para la Erradicación de la Discriminación Racial	CEDR
Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas	LDNNAC
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Tres, de los Distritos Judiciales de Ocosingo y Yajalón	JCTE3
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	MPPDDHP
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	LDyC

I. HECHOS

5. El 15 de diciembre de 2021, V1, V4 y V5 fueron privados de su libertad en una cárcel comunitaria de Nueva Palestina, municipio de Ocosingo, estado de Chiapas, y al día siguiente, 16 de diciembre de ese año, V3 fue atacado violentamente junto

con V2 -adolescente al momento de los hechos- así como con otras personas integrantes de su familia, por parte de miembros de esa comunidad, entre los que participaban dos policías comunitarios; sucesos en los cuales, V1, V2 y V5 resultaron heridos, y su patrimonio fue destruido.

6. Por tales hechos, V2 y V3 fueron desplazados de la mencionada comunidad, escapando por sus propios medios de Nueva Palestina hacia San Cristóbal de las Casas; quedándose retenidos en la comunidad, V1, V4 y V5; esta última herida de bala sin haber recibido atención médica. Asimismo, que derivado de los hechos sucedidos en esa misma fecha, V2 fue internado en el Hospital General de las Culturas, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pues resultó herido en el brazo derecho por objeto punzocortante, en los acontecimientos referidos.

7. De acuerdo con el testimonio de V2, el 16 de diciembre de 2021, no sólo V1, V2, V3, V4 y V5 fueron víctimas de persecución, hostigamiento e intimidación, provocada por pobladores, autoridades comunitarias y civiles armados, sino, además, al menos 29 personas más, entre los que se encontraban niñas, niños y adolescentes; hechos por los cuales fueron desplazados de sus hogares. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2021, V2 y V3 acudieron a la Agencia del Ministerio Público en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a presentar una denuncia por los hechos de lesión y desplazamiento; respecto de lo cual, las autoridades adscritas a dicha dependencia procedieron a levantar un registro de atención.

8. Con fecha 22 de diciembre de 2021, AR1, personal de la FGE Chiapas, recibió una orden de aprehensión emitida por el JCTE3, derivada de la denuncia penal por el delito de robo con violencia agravado, formulada por miembros de la citada

comunidad de Nueva Palestina en contra de V1, V4 y V5, sin que pudieran ejecutarla, toda vez que cuando agentes ministeriales ingresaron a esa comunidad para tal fin el 23 de diciembre del mismo año, personas de esa comunidad presentaron detenidos a V1, V4 y V5; procediendo entonces, el personal de la Fiscalía a su traslado para presentarlos ante las autoridades judiciales competentes.

9. Derivado de lo anterior, el 25 de diciembre de 2021, V3 presentó escrito de queja ante la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la privación de la libertad de V1, V4 y V5 - en un primer momento en el CERSS No. 16- y, días después, es decir, el 28 de diciembre de 2021, V4 y V5 fueron trasladadas al CERSS No. 5, y el 11 de enero de 2022, V1 al CIEA "Villa Crisol".

10. Con fecha 10 de enero de 2022, cuando V2 y V3 acudieron al llamado de personal de la referida Agencia del Ministerio Público con el pretexto de que ratificaran su denuncia, fueron detenidos en el acto, refiriendo dicho personal ejecutar una orden de aprehensión por los delitos de homicidio en grado de tentativa en el caso de V2, y de homicidio calificado en el caso de V3.

11. El 29 de diciembre de 2021, con el conocimiento de los hechos, esta Comisión Nacional emitió medidas cautelares al G.C. Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno, a la FGE Chiapas, a la SSPC Chiapas; así como al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud de Chiapas, ejerciendo sus atribuciones de intervención, con la finalidad de mitigar y suspender los efectos lesivos de los hechos descritos en la dignidad de las víctimas, y garantizar la protección más amplia a los derechos de protección a la vida, a la integridad, a la seguridad y libertad personal, entre otros.

12. Por lo anterior, al tratarse de un asunto que por su gravedad y naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública del país, el 7 de enero de 2022, este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción del presente caso, radicándose el expediente de queja **CNDH/4/2022/70/Q**, misma que fue notificada a la CEDH Chiapas, a quien en consecuencia, se le solicitó la remisión de todas las constancias con las que ese organismo estatal contara, por lo que a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se continuaron realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Acta circunstanciada de 27 de diciembre de 2021, en la que se hizo constar la recepción del escrito de queja presentado por V3, el 25 de diciembre de 2021, donde narró los hechos de la detención de V1, V4 y V5 en la comunidad de Nueva Palestina, municipio de Ocosingo, Chiapas.

14. Oficio CEDH/VAROCO/755/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, firmado por el Visitador Adjunto Regional de la CEDH Chiapas, en el que emiten medidas cautelares a personal de la SSG, SSPC Chiapas, al Secretario de Salud de Chiapas y a la FGE Chiapas, para la salvaguarda de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5.

15. Oficio 680/CRZI/DO/2021, de 23 de diciembre de 2021, a través del cual, agentes de la Policía Especializada de la FGE Chiapas, informan al Juzgado de Control de la CP1, el cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición de V1, V4 y V5 y anexan sus constancias de lectura al detenido,

obtenido por solicitud de información hecha por personal de esta CNDH a la FGE Chiapas.

16. Oficio Pericial sin número, de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual, personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE Chiapas, rindió el dictamen médico de V1, determinando que su edad clínica se encontraba entre los 13 y 15 años, obtenido por solicitud de información hecha por personal de esta CNDH a la FGE Chiapas.

17. Oficio 83994 de 29 de diciembre de 2021, por el que esta CNDH solicitó al G.C. Chiapas, a la FGE Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno, a la SSPC Chiapas, así como al Secretario de Salud y al Director General del Instituto de Salud, todas autoridades del Estado de Chiapas, la implementación de medidas cautelares a favor de V1, V2, V3, V4 y V5.

18. Oficio DOPIDDH/1350/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, firmado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, mediante el cual acepta las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional en el oficio 83994/2021.

19. Oficio SGG/SSG/DDH/1247/2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, firmado por la directora de derechos humanos de la SGG, mediante el cual se da respuesta a las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional de oficio V4/83994/2021.

20. Oficio SSPC/UPPDHAV/001308/2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, firmado por la titular de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSPC Chiapas, mediante el cual acepta las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional en el oficio 83994/2021.

21. Acta circunstanciada de 5 de enero de 2022, en la que consta la comunicación telefónica entablada con V3, quien reiteró los hechos y precisó información respecto de V1, V4 y V5.

22. Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/10/2022 de 6 de enero de 2022, signado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, a través del cual informó la implementación de las medidas cautelares requeridas, anexando los oficios siguientes:

22.1. Oficio 00925/1425/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021, en el que un fiscal adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa en San Cristóbal de las Casas, dependiente de la FGE Chiapas, detalló las acciones realizadas en el registro de atención número 1308-078-1001-2021, generado de la denuncia penal presentada por V3 en agravio de V1, V2, V4 y V5.

22.2. Oficio FJI/MCO1/02/2022 de 5 de enero de 2022, firmado por una persona servidora pública en auxilio de las funciones del fiscal del Ministerio Público Conciliador número 01, dependiente de la FGE Chiapas, donde informó que V4 y V5 se encontraban recluidas en el CERSS No. 5, mientras que V1 en el CERSS No. 16, asimismo, que había solicitado la implementación de medidas para su protección.

23. Acuerdo de atracción de 7 de enero de 2022, a través del cual la Presidenta de esta CNDH ordenó ejercer la facultad de atracción de los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, con motivo de que trascendieron a la opinión pública.

24. Circular DJ/DH/TGZ/010/2022 de 8 de enero de 2022, suscrito por el jefe del departamento jurídico, adscrito a la SSPC Chiapas, en el que remitió la partida jurídica, y las valoraciones, médica y psicológica de V1, realizadas en el CERSS No. 16, mediante los siguientes oficios:

24.1. Oficio CERSS-16/DIR/SJ/OCOS/0049/2021, de 8 de enero de 2022, en el que AR3 envió las documentales en mención.

24.2. Oficio CERSS-16/DIR/SJ/OCOS/0048/2022, de 8 de enero de 2022, donde AR4 remite la aludida partida jurídica de V1, informando que se encontraba en prisión preventiva dentro de la CP1.

25. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2022, en la que consta que la Oficina Foránea de este Organismo Nacional, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, notificó sobre la detención en ese mismo día, de V2 y de V3, por parte de agentes de la FGE Chiapas.

26. Oficio 006/2022, de 10 de enero de 2022, a través del cual agentes de la FGE Chiapas, informan al juez de control de la CP2, el cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición de V2, quien fue trasladado al CERSS No. 16.

27. Oficio 0054/CRZI/PE/2022, de 10 de enero de 2022, mediante el cual agentes de la FGE Chiapas, informan al juez de control de la CP2, el cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición de V3, quien fue trasladado al CERSS No. 16.

28. Escrito de 10 de enero de 2022, a través del cual el defensor público de V1 exhibió copia certificada de su acta de nacimiento y de su Clave Única de Registro de Población, en las que se acredita su minoría de edad.

29. Oficio No. 00873, de fecha 11 de enero de 2022, emitido por personal de esta CNDH, en el que se emite la ampliación de las medidas cautelares al G.C Chiapas, a la FGE Chiapas, a la SGG y a la SSPC Chiapas, para la protección de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5.

30. Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/36/2022, de fecha 11 de enero de 2022, firmado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones a Defensores de Derechos Humanos, en la que acepta la ampliación de medidas cautelares del oficio 00873/2022.

31. Oficio CERSS-16/DIR/SJ/OCOS/0088/2022, de 11 de enero de 2022, en el que AR3 instruye se tomen medidas de seguridad a favor de V2.

32. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2022, en la que consta la visita de personal de la oficina foránea de este Organismo Público en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, al CERSS No. 16, donde se entrevistó a V1, V2 y V3.

33. Oficio SGG/DDH/030/2022, de fecha 12 de enero de 2022, firmado por la directora de Derechos Humanos de la SGG, en el que responde a la primera ampliación de medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

34. Oficio SSPC/UPPDHAV/000049/2022, de fecha 12 de enero de 2022, firmado por la titular de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSPC Chiapas, mediante el cual acepta las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional en el oficio 00873/2022.

35. Oficio SSPC/CIEA/DIR/AJ/0040/2022, de 13 de enero de 2022, por el que se remitió la partida jurídica, las valoraciones médica y psicológica, así como las constancias de ingreso y de egreso de V1, del CIEA “Villa Crisol”, al cual se anexó el oficio siguiente:

35.1. CERSS-16/DIR/SJ/OCOS/0070/2022 de 10 de enero de 2022, en el que AR3 realizó el traslado y entrega de V1 del CERSS No. 16 al referido CIEA “Villa Crisol”.

36. Oficio No. 01476, de fecha 14 de enero de 2022, emitido por personal de esta CNDH, en el que se emite la segunda ampliación de las medidas cautelares, al G.C Chiapas, a la SGG y a la SSPC Chiapas, para la protección de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5.

37. Oficio SSPC/UPPDHAV/000052/2022, de fecha 14 de enero de 2022, firmado por jefe del área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSPC Chiapas, mediante el cual acepta las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional en el oficio 01476/2022.

38. Oficio CERSS-16/DIR/SJ/OCOS/0126/2022, de 15 de enero de 2022, por el que AR3 informó las medidas implementadas a favor de V2 y V3 al interior del CERSS No. 16, así como la fecha de su ingreso al mismo.

39. Oficio SGG/DDH/056/2022, de fecha 20 de enero de 2022, firmado por la directora de Derechos Humanos de la SGG, en la que se informan acciones para atender la segunda ampliación de medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

40. Oficio SSPC/UPPDHAV/000070/2022, de 20 de enero de 2022, suscrito por el Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSPC Chiapas, en el que comunicó las acciones efectuadas en torno a la implementación de las medidas cautelares requeridas.

40.1. Oficio CERSS-16/DIR/OCOS/0103/2022, de 12 de enero de 2022, en el que AR3 solicita medidas de protección para V2 y V3.

40.2. Oficio CERSS-16/DIR/SJ/OCOS/0113/2022, de 13 de enero de 2022, por el que AR3 realizó el traslado y entrega de V2 del CERSS No. 16 al referido CIEA "Villa Crisol".

40.3. Oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0037/2022, de 18 de enero de 2022, en el cual, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE Chiapas informó sobre la implementación de las medidas cautelares requeridas en el diverso oficio 00873, a favor de V2, V3, V4 y V5.

41. Oficio FGE/FDH/271/2022, de 11 de febrero de 2022, por el que la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE Chiapas, informó las medidas implementadas a favor de V1, V2, V3, V4 y V5, derivado de la emisión de la segunda ampliación de medidas cautelares en el oficio 00873/2022.

42. Oficio SSPC/UPPDHAV/000274/2022, de 2 de marzo de 2022, signado por la jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSPC Chiapas, en el que informó sobre la detención, ingreso, situación jurídica y valoraciones médicas y psicológicas practicadas a V1, V2, V3, V4 y V5.

43. Acuerdo de desglose y remisión de actuaciones de 22 de marzo de 2022, a través del cual, la Directora General y Encargada del Despacho de la Cuarta Visitaduría General de este Organismo Autónomo, ordenó realizar el desglose de las actuaciones del presente asunto, y remitir a la CEDH Chiapas las constancias originales del expediente CEDH/0914/2021, para que, en el ámbito de la esfera de su competencia y atribuciones, llevara a cabo la investigación de los hechos contenidos en el citado expediente, con excepción de aquellos relativos a la privación de la libertad y desplazamiento forzado en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

44. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2023, en la que se hace constar la reunión interinstitucional entre personal de esta Comisión Nacional y representantes del Ayuntamiento de Ocosingo y de la FGE de Chiapas.

45. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2023, en la que se hace constar la reunión interinstitucional entre personal de esta Comisión Nacional y la representación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

46. Acta circunstanciada de 09 de mayo de 2023, en la que personal adscrito a esta CNDH, hace constar la visita *in situ* a V3, en el CERRS 16, para constatar su estado de salud y las medidas de atención a sus derechos, con motivo de su huelga de hambre, cuyo móvil fue la solicitud de determinación de nueva fecha y hora de audiencia de juicio oral, para la determinación de su situación jurídica.

47. Oficio SSPC/UPPDHAV/000519/2023, de fecha 11 de mayo, suscrito por la jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSPC Chiapas, en donde anexa el oficio CERRS-16/DIR/SJ/OCOS/1011/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por el encargado de dicho CERRS 16, en el que informa sobre las razones de la referida huelga de hambre de V3, así como de las acciones para su atención.

48. Fe de hechos de fecha 16 de mayo de 2023, en la que se hace constar que personal de esta CNDH realizó la búsqueda de notas periodísticas en distintos portales periodísticos, sobre la detención de V3 en una cárcel comunitaria en Nueva Palestina, Ocosingo, Chiapas, el 17 de noviembre de 2021.

49. Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2023, por la que personal de esta CNDH da fe de la recepción electrónica del Oficio 2104/JCySC/2022, firmado por un juez del JCTE3, en el que notifica la sentencia absolutoria respecto de V4 y V5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

50. El 16 de diciembre de 2021, con el conocimiento de los hechos, la CEDH Chiapas emitió medidas cautelares a personal de la SSG, SSPC Chiapas, al Secretario de Salud de Chiapas y a la FGE Chiapas, para la salvaguarda de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5.

51. El 16 de diciembre de 2021, se dio inicio a la CI2 por la probable comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en contra de V2, y de homicidio calificado en contra de V3, de la cual, el 7 de enero de 2022, un fiscal de la Fiscalía de Distrito Selva de la FGE Chiapas, solicitó al JCTE3 la emisión de la respectiva orden de aprehensión, siendo librada el 8 de enero de 2022, y ejecutada el 10 de enero de 2022, por cuatro agentes de la FGE Chiapas, poniéndolos a disposición del referido juez, quien el 11 de enero de 2022, los vinculó a proceso imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el término que durara su proceso, por lo que se registró la CP2, y fueron ingresados al CERSS No. 16.

52. El 21 de diciembre de 2021, se inició la CI1 en contra de V1, V4 y V5 por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia agravado, por lo que el 23 de diciembre de 2021, fueron puestos a disposición por AR1 y AR2,

ante el JCTE3, quien el 24 de diciembre de 2021, los vinculó a proceso, imponiéndoles como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, por lo que se registró la CP1, ingresándolos al CERSS No. 16; sin embargo, al no contar con área femenil para su internamiento, V4 y V5 fueron trasladadas el 28 de diciembre de 2021, al CERSS No. 5.

53. El 29 de diciembre de 2021, con el conocimiento de los hechos, esta Comisión Nacional solicitó al G.C. Chiapas, a la FGE Chiapas, a la Secretaría General de Gobierno, a la SSPC Chiapas; así como al Secretario de Salud y al Director General del Instituto de Salud, todas autoridades del estado de Chiapas, la implementación de medidas cautelares a favor de V1, V2, V3, V4 y V5.

54. El 11 de enero de 2022, esta CNDH emitió la primera ampliación de las medidas cautelares, solicitadas al G.C Chiapas, a la FGE Chiapas, a la SGG y a la SSPC Chiapas, mismas que tenían por finalidad la protección de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5.

55. En la misma fecha, V1 ingresó al CIEA “Villa Crisol”, en cumplimiento a una resolución de incompetencia de fecha 10 de enero de 2022, emitida por el JCTE3, en la que declinó competencia para que continuara conociendo del caso, a la jueza especializada en Justicia Penal para Adolescentes, en funciones de Juzgado de Control y Juicio Oral, en Berriozábal, Chiapas, quien el 12 de enero de 2022, determinó su inocencia e inmediata libertad, debido a que no se convalidó el auto de vinculación a proceso, dictado por el JCTE3.

56. Con fecha el 13 de enero de 2022, V2 fue trasladado al CIEA “Villa Crisol”, en cumplimiento a una resolución de incompetencia del 12 de enero de 2022, emitida por el JCTE3, en la que se declinó competencia para la prosecución del asunto al mencionado Juzgado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, quien

convalidó el auto de vinculación a proceso, pero revocó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

57. El 14 de enero de 2022, esta CNDH emitió la segunda ampliación de medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas al G.C Chiapas, a la SGG y a la SSPC Chiapas, respecto de acciones de salvaguarda a los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5.

58. Con fechas 14 y 24 de octubre de 2022, V4 y V5, respectivamente, fueron puestas en libertad al decretarse el levantamiento inmediato de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por haberse dictado sentencia absolutoria en la CP1, por el delito de robo con violencia agravado.

59. Al momento de la publicación de la presente Recomendación, V3 continúa en prisión preventiva oficiosa, sin que dentro de su proceso se haya agotado la audiencia de juicio oral y, consecuentemente, se haya dictado condena que determine su situación jurídica; asimismo, derivado de los hechos no fue promovido recurso legal adicional o juicio de amparo, tampoco hay medidas cautelares vigentes, relacionadas a los hechos referidos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

60. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas por los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2021, que dieron origen a la presente Recomendación, es importante precisar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades encargadas de esa función, sino a que con motivo de estas acciones, se vulneren derechos humanos y las garantías para su protección, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado cumpla con el

deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad pública y evitar cualquier situación de impunidad.¹

61. Así, esta CNDH no se pronunciará sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramitó la CP1 y la CP2, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer y pronunciarse, en términos de lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la CNDH; así como 2, fracción IX, inciso c), de su Reglamento Interno.²

62. De manera enfática, este Organismo Nacional reitera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.³

63. De acuerdo a lo anterior, esta Recomendación pretende que tanto las víctimas, como las personas que se encuentren en situaciones similares o análogas, no sufran hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, mediante las garantías de no repetición, formuladas en el apartado correspondiente.

¹ CNDH, Recomendaciones: 41/2022, párr. 28; 29/2020, párr. 33; 70/2020, párr. 26, entre otras.

² CNDH, Recomendación 51/2022, párr. 36.

³ CNDH, Recomendaciones: 86/2021, párr. 23; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46; 146/2021, párr. 28, entre otras.

64. La investigación que da origen a esta Recomendación surge de un acuerdo de desglose de hechos, para su conocimiento por la CEDH Chiapas, de aquellos distintos de los que conforman el estudio del presente instrumento. Ahora bien, toda vez que el marco constitucional vigente, exige que todo hecho victimizante sea analizado de forma integral, pues los derechos vulnerados deben apreciarse relacionados incondicionalmente, debiendo cumplirse en la mayor medida posible⁴, este análisis no sólo comprende los hechos de privación de la libertad de las víctimas, sino además, los hechos de desalojo forzado que le dieron origen.

65. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, y 132 de su Reglamento Interno, se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2022/70/Q**; un análisis integral con enfoque diferenciado, perspectiva intercultural e interseccional al tratarse de personas pertenecientes a una comunidad indígena; así como perspectiva de género y en atención al principio del interés superior de la niñez; pues se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de las víctimas, en razón de los siguientes argumentos:

A. Análisis contextual

66. A fin de poder analizar las violaciones a derechos humanos en el presente asunto, es necesario realizar un análisis contextual que permita dar una interpretación culturalmente adecuada a los hechos, las evidencias; así como de los efectos de los hechos victimizantes en los derechos humanos de las víctimas.⁵

⁴ SCJN, Tesis: IV.2o.A.15 K, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Décima Época, junio de 2023, p. 1289.

⁵ El uso del contexto realizado por la CrIDH tiene como fin, primero el de valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; segundo, hace uso del contexto para comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la

67. La SCJN ha señalado que, para realizar una interpretación culturalmente adecuada, se debe de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas, afrodescendientes o afroamericanas; así como sus particularidades culturales a la hora de valorar o definir el contenido de sus derechos, a fin de poder garantizar que los miembros de estas colectividades pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.⁶

68. Para poder efectuar una interpretación cultural válida, respecto del contexto de las víctimas, es necesario considerar los elementos fundamentales, propios de la cultura Tzotzil y Tzeltal, la ubicación territorial de su asentamiento y demás características fundamentales que faciliten un acercamiento a su cultura; así como de las acciones en la defensa de derechos humanos realizadas por V3, desde un enfoque intercultural y con perspectiva de género.

A.1 Comunidad indígena Tzotzil y Tzeltal de Nueva Palestina

69. De acuerdo con información publicada por el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica sobre la región de la selva Lacandona, en Chiapas, ésta se conforma de dos municipios, Altamirano y Ocosingo; este último abarcando más de 90 por ciento del total de los 10,535 km que comprende la totalidad de la selva. La región donde se asientan ambos municipios está repleta de sierras y lomeríos, los cuales abarcan prácticamente el 100 por ciento de su relieve, por lo que ambos

responsabilidad internacional del Estado; tercero, utiliza el contexto para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y cuarto, hace uso del contexto como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. I(dh)eas, *Análisis del contexto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2021, p. 5. Disponible en: <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/ProgramaDH/Plataforma/archivoPDF6.pdf>

⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 95.

municipios son lugares de difícil acceso y con vías de comunicación claves para la conexión de sus habitantes con el resto del estado.⁷

70. El poblamiento de esta región está fuertemente vinculado a actividades de agricultura, pese a que en las sierras de la región, las pendientes y el tipo de suelo no son favorables, la superficie dedicada a la agricultura y la ganadería en las sierras es abundante, lo que resalta en que esta constituye una de las principales fuentes de sustento de sus habitantes. Nueva Palestina es una comunidad que se ubica en la parte oriente del municipio de Ocosingo, en dicha localidad se desarrolla principalmente actividad pesquera.⁸

71. La región de la selva Lacandona cuenta con 150,055 personas hablantes de alguna lengua indígena⁹; específicamente en la comunidad de Nueva Palestina hay personas tzotziles y tzeltales.

72. De acuerdo con la Secretaría de Bienestar, en su informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social correspondiente al año 2023, Ocosingo, Chiapas presentaba un grado de rezago social alto, respecto del cual, 92.5 por ciento del total de la población se encontraba en situación de pobreza, y 46.3 por ciento en condición de pobreza extrema.¹⁰

⁷ *Perfiles Municipales*, Gobierno del Estado de Chiapas, CEIEG. Disponible en: https://www.ceieg.chiapas.gob.mx/productos/files/MAPESTEMREG/REGION_XII_SELVA-LACANDONA_post.pdf

⁸ *Ibidem*.

⁹ Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, *Programa Regional de Desarrollo, Región XII Selva Lacandona*, p. 19. Disponible en: <http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/Informacion/Desarrollo-Regional/prog-regionales/SELVA.pdf>.

¹⁰ Secretaría de Bienestar, Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2023, Chiapas, Ocosingo. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/792776/07059-Ocosingo23.pdf>

73. Se tiene registro de que a partir de la década de los años cincuenta, personas tzeltales y tzotziles de los Altos, comenzaron a colonizar la selva Lacandona, por lo que su territorio se ha expandido notablemente.¹¹ Los tzotziles (*tsotsiles*) y los tzeltales (*tseltales*) son dos grupos mayenses relacionados entre sí por la concurrencia geográfica, que, junto con los tojolabales, habitan la región de los Altos de Chiapas y algunos municipios del área colindante¹², entre los que se encuentra Ocosingo.

74. Las lenguas tzotzil y tzeltal, estrechamente emparentadas, pertenecen a la familia lingüística maya y forman un subgrupo dentro de esta familia. Las comunidades hablantes de tzotzil y de tzeltal se pueden clasificar en de las tierras bajas y de las tierras altas.¹³

75. Los tzotziles y los tzeltales conciben al mundo como un todo y lo llaman cielo-tierra (*vinajel-balamil*). Toda vida se desarrolla en la superficie del cielo y la tierra, mientras que la vida extraordinaria, como la de los sueños, existe en el "otro cielo-tierra", que sólo los curanderos pueden ver.¹⁴

76. Las concepciones y valores de la persona tzotzil giran en torno al maíz. La vida humana se concibe gracias a él, que es considerado como fuente de prestigio social: *am'tel* (trabajar), se refiere a las actividades vinculadas al cultivo del maíz; la persona que sabe trabajar es aquella que tiene mucho maíz. Para acceder a algún cargo dentro de la jerarquía tradicional, una persona debe tener suficiente maíz para

¹¹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Etnografía de los pueblos tzotzil (*Batsil Winik' Otik*) y tzeltal (*Winik Atef*), México, 2018. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-de-los-pueblos-tzotzil-batsil-winig-otik-y-tzeltal-winig-atef?idiom=es>

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Id.*

alimentar a las autoridades, a sus ayudantes y a su familia durante un año¹⁵; por lo que el vínculo con su tierra y su hogar es fundamental.

77. La posición geográfica de la selva Lacandona ha generado que el crimen organizado, con incidencia en el tráfico de armas, de personas y de drogas, se extienda en esta región, afectan/do a las comunidades indígenas que la habitan; lo que además, ha impactado significativamente a sus habitantes, entre los que podemos ubicar a las personas habitantes de Nueva Palestina, tal y como fue señalado en fecha del 21 de marzo de 2023, por la Presidencia de la República y la titularidad de la Secretaría de la Defensa, que reconocieron que en la zona de la selva Lacandona –donde se ubica la comunidad de Nueva Palestina–, se ha incrementado la presencia de grupos de la delincuencia organizada; detallando que las pistas aéreas de la zona han sido tomadas por estos grupos para la realización de actos delictivos, generando el aislamiento de la población y que muchas personas, habitantes de los pueblos y comunidades de la selva, salgan de sus hogares, desplazados por la violencia.¹⁶

78. Las anteriores consideraciones contextuales son necesarias para identificar interseccionalmente, los elementos que constituyen reales obstáculos a la igualdad de los pueblos tzotziles y tzeltales de la comunidad de Nueva Palestina.

A2. Situación de V3 como Persona Defensora de Derechos Humanos

79. La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ “Grupos del crimen desplazan a pobladores de la Lacandona”, 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/2203/mexico/grupos-del-crimen-desplazan-a-pobladores-de-la-lacandona/>

Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo primero refiere que una persona defensora de derechos humanos es una persona que promueve y procura la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

80. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su artículo segundo conceptualiza a la persona defensora de derechos humanos, como toda persona física que actúa individualmente con la finalidad de promover o defender los derechos humanos.

81. El CEDR ha manifestado su preocupación de que defensores y defensoras de los derechos de los pueblos indígenas, continúan siendo objeto de actos de violencia, amenazas, atentados contra la vida, aunado al hecho de que las autoridades estatales; así como representantes del sector privado, realizan declaraciones para desestimar su labor.¹⁷

82. El día 14 de diciembre de 2021, V3 denunció la detención de unos jóvenes en las cárceles comunitarias, por días –sin que se pueda establecer la fecha–, sin agua y sin comida, lo cual está relacionado a las agresiones en su contra y el resto de su familia, de fechas 15 y 16 de diciembre, documentados en esta Recomendación.

83. Toda vez que V3 se encuentra en prisión preventiva oficiosa al momento de la publicación de esta Recomendación y su situación jurídica no ha sido definida con el dictado de una resolución judicial, no se establecerán medidas de reparación en el apartado correspondiente, que garanticen el libre ejercicio de sus acciones como

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CEDR/C/MEX/CO/1821, Observaciones finales sobre informes periódicos 18° a 21° combinados de México, párr. 30.

defensor de derechos humanos, dejando a salvo estos derechos en su beneficio, de ser jurídica y materialmente posible, para hacerlos valer ante la CEEAVEC.

B. Interés Superior de la Niñez

84. El artículo 4º de la CPEUM, en su párrafo noveno, dispone que “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”.

85. De igual forma, el artículo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo, que “[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte.”.

86. En el estado de Chiapas, el principio del interés superior de la niñez es garantizado a través de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que establece el estándar de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, desde distintos aspectos, por lo que, la misma, permite otorgar herramientas a los tres niveles de gobierno para transversalizar su protección en cualquier ámbito en el que sus intereses fundamentales estén en juego.

87. La Observación General No. 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (artículo 3, párrafo 1), señala que: “La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la

integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...).

88. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “a) un derecho sustantivo”, donde subraya “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...); “b) un principio jurídico interpretativo fundamental”, esto es que, “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño (...)”, y c) “una norma de procedimiento”, es decir, “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...).

89. Del análisis del presente caso, además de violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal, a la igualdad y no discriminación, a la propiedad, acceso a la justicia y debido proceso, se acredita que las autoridades en su actuar, no se apegaron al interés superior de la niñez de V1 y V2, adolescentes de 15 y 17 años al momento de los hechos, conforme a las consideraciones de los siguientes apartados.

C. Derecho a la Libre Determinación

ANTECEDENTES

90. V1, V2, V3, V4 y V5 son personas tzotziles y tzeltales, habitantes de la comunidad de Nueva Palestina; en donde habían construido su vida, generado su patrimonio y creado sus vínculos sociales. Su identidad indígena está vinculada a esas tierras, a través de su lengua y su cultura; así como de su cosmovisión y del trabajo de su tierra, pudiendo afirmar que su pasado, presente y futuro, se encuentran inevitablemente vinculados a su núcleo indígena, a sus propios sistemas políticos y sociales, y al estilo de vida propio de esa región de los altos de Chiapas.

91. El 17 de noviembre de 2021, V3, hombre indígena tzotzil y persona defensora de derechos humanos, fue privado de su libertad en las cárceles de la comunidad de Nueva Palestina, debido a sus acciones de activismo social y de defensoría de derechos humanos, de acuerdo con el testimonio de su familia, situación que trascendió a diversos medios de comunicación locales.¹⁸

92. Después de esa fecha, V3, así como su familia, V1, V2, V4 y V5, siguieron resintiendo actos de intimidación y violencia verbal, los cuales se exacerbaban con la denuncia hecha por V3 ante el Ministerio Público del Distrito Selva en Ocosingo, Chiapas, en fecha 14 de diciembre de 2021, sobre la detención, por días –sin poder establecer la fecha–, de unos jóvenes en las cárceles comunitarias, bajo condiciones inhumanas.

¹⁸ Notas periodísticas 1, 2 y 3.

93. Como consecuencia a tales hechos, el 15 de diciembre, después de que V3 realizara la denuncia de los hechos referidos ante el Ministerio Público del Distrito Selva, hombres armados privaron de su libertad a V1 V4 y V5, encarcelándolos en las prisiones comunitarias.

94. Posteriormente el 16 de diciembre, un grupo de hombres armados, entre los que había personas miembros de la policía comunitaria, llegaron hasta la casa de V3, en donde él se encontraba junto con integrantes de su familia, con la finalidad de “silenciarlo”, como represalia a sus actividades como persona defensora de derechos humanos, mediante actos vejatorios y de violencia física, moral y psicológica, en su contra, así como de V2.

95. Derivado de esos hechos no sólo sufrieron afectaciones a su integridad, ya que además, dichos actos estuvieron enfocados en destruir su patrimonio, al referir la utilización de retroexcavadoras para destruir sus viviendas; así como el incendio de los restos, como actos simbólicos de destierro de las víctimas, y de personas relacionadas a ellos.

96. Por tales hechos, V2 y V3, así como otras personas, quedaron “tiradas” en el lugar, puesto que los agresores incluso habían prohibido a otros pobladores que los ayudaran, logrando después de varias horas levantarse y comenzar a buscar a conocidos y familiares agredidos. Al no lograrlo, V2 y V3, así como otras personas, entre las que se refiere la presencia de niñas, niños y adolescentes, aproximadamente 34 personas huyeron de la comunidad, dejando atrás a miembros de su familia, su hogar y su patrimonio, incluidas V1, V4 y V5, quienes permanecieron encarceladas en prisiones comunitarias. No obstante, lo anterior y que el aspecto de desplazamiento forzado del resto de personas agraviadas se encuentra en análisis por parte de la Comisión Local, la que determinará como

corresponda, por lo que en el presente caso este, Organismo Nacional sólo se pronunciará respecto al caso de V1, V2, V3, V4 y V5, sin que sea obstáculo para que de emitirse una resolución favorable por la referida Comisión Local, puedan verse beneficiadas de la reparación colectiva que diera lugar.

C.1. Violación al Derecho a la Libre Determinación de V1, V2, V3, V4 y V5

97. El referido derecho es reconocido en el Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la ONU, el cual establece: en su artículo segundo, el deber de los Estados de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos (indígenas y afrodescendientes) interesados, acciones coordinadas y sistematizadas con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto de su dignidad; en su artículo quinto, inciso a), señala el deber de reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes; en el artículo ocho se refiere al reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; así mismo, su artículo nueve, remarca el deber del Estado de respetar los métodos a los que los pueblos indígenas y afrodescendientes recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, siempre que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

98. A nivel estatal, el artículo primero de la Constitución Local afirma que Chiapas es un Estado Democrático de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas; en tanto que su artículo séptimo refiere que el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la

cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas; con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Añade que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. Finalmente, su párrafo 13 declara que el estado de Chiapas reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política.

99. Este derecho es de naturaleza colectiva; sin embargo, se ha sostenido que algunos derechos humanos individuales, sólo pueden ejercerse de forma plena colectivamente, siendo el caso, por ejemplo, del derecho de las personas indígenas y afrodescendientes a usar su propia lengua, que no podría ser exigible si no existiera el derecho de las comunidades y pueblos étnicos de mantener su lengua¹⁹; mismo caso del derecho a la libre determinación, reconocido en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, pero que debe ser garantizado para su disfrute para cada una de las personas que las integran, demostrando la importancia y complementariedad de ambas dimensiones.²⁰

100. En el presente caso, se estima vulnerado el derecho a la libre determinación de V1, V2, V3, V4 y V5, como miembros integrantes de la comunidad de Nueva Palestina, hablantes de la lengua tzeltal y tzotzil, por las autoridades estatales,

¹⁹ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, México, 2022, p. 94.

²⁰ *Ibidem*.

representadas por el G.C. Chiapas y la FGE Chiapas, por las consideraciones siguientes:

101. El derecho a la libre determinación implica el deber irrestricto de acciones negativas y positivas por parte de las autoridades del Estado mexicano; negativas sobre la no intervención en las estructuras internas que sostienen sus sistemas culturales, políticos y de justicia; positivas, respecto de la generación de políticas públicas que permitan fortalecer la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y la salvaguarda de la dignidad de las personas, sus derechos humanos y la igualdad, así como de cualquier otro principio constitucional o convencional que sea necesario para la preservación del orden público y la protección del interés social, en atención a sus dimensiones interna y externa, desarrolladas por la ONU.²¹

102. El artículo noveno, fracción IV, de la Constitución Local, establece el deber del estado de Chiapas de impulsar políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, relacionándolos directamente al desarrollo de su personalidad.

103. En el presente caso, el abandono por parte de las autoridades municipales y estatales es tangible, pues sus omisiones no pueden ser consideradas como acciones negativas de garantía a la libre determinación del pueblo indígena tzotzil y tzeltal de Nueva Palestina, cuando existe una omisión notoria, allí donde existe una urgencia histórica para fortalecer las instituciones y estructuras indígenas que permitan garantizar los derechos de las víctimas y del resto de pobladores de las comunidades de la región. La omisión en el cumplimiento de sus obligaciones

²¹ ONU, A/74/149, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párrafos 15, 19 y 49.

constitucionales, no sólo no ha permitido que las víctimas pudieran ejercer sus derechos colectivos, bajo la cláusula estatal de garantía, sino que sus derechos humanos, su dignidad y su vida se vio en riesgo como consecuencia de los hechos descritos, lo que los llevó a alejarse de su comunidad, al persistir las condiciones de riesgo, coartándose el ejercicio a su libre determinación y sin que existieran garantías efectivas para su seguridad personal y jurídica.

104. Con ello, las autoridades estatales, por conducto de la SSPC Chiapas, incumplieron con la obligación establecida en el artículo séptimo de la Constitución Local que señala que, con la participación de las comunidades indígenas deben instrumentar los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género; debiendo añadir, que dichos planes y programas deben ser lo suficientemente efectivos como para prevenir que hechos violatorios a sus derechos humanos, tales como el desplazamiento forzado, puedan configurarse.

105. Un factor determinante para que V1, V2, V3, V4 y V5 no pudieran ejercer de forma libre y plena su derecho a la libre determinación, es la situación de desplazamiento al que ellos junto con su familia, se vieron obligados por las condiciones en las que su hogar se vio envuelto, derivado de la falta de adopción de medidas de prevención que les permitieran ejercer libremente sus derechos.

106. Los derechos y la cultura indígenas son garantizados en Chiapas mediante la LDyC, de carácter especial, que en su artículo 7 señala que el Estado debe asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos sus derechos, añadiendo en su artículo 56 que los actos de reacomodo o desplazamiento de los habitantes de las comunidades indígenas están prohibidos, sin que en la misma disposición se prevean programas sociales o mecanismos claros, concretos y

detallados en el nivel de concurrencia de los ámbitos municipal y estatal; así como las acciones y obligaciones que sus autoridades tienen para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena, ni sobre acciones específicas de prevención, atención, sanción y reparación, en los casos de desplazamiento interno; tampoco existe un reglamento de dicha Ley en el que se detalle lo señalado, lo que cual limita las acciones de prevención, atención, sanción y reparación que las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, pudieran ejercer para garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, situación que afectó de forma específica a V1, V2, V3, V4 y V5.

107. En el presente caso, antes de los sucesos del 15 y 16 de diciembre de 2021, existía un riesgo latente, en perjuicio de las víctimas, por actos de violencia de miembros de la comunidad, desde el día 17 de noviembre de 2021, tal y como ha sido señalado, por el acto de privación de la libertad de V3, en una prisión de la comunidad de Nueva Palestina, documentado y expuesto por medios de comunicación locales, referidos con antelación.

108. Las omisiones de las autoridades referidas, de garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de las víctimas, a través de medidas adecuadas de prevención y atención, implicó un impacto negativo en el disfrute a su derecho a la libre determinación, sumando la incertidumbre a la que las víctimas se vieron sometidas con motivo de la inacción de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública; esto es, en el caso del G.C. Chiapas, por conducto de sus respectivas secretarías y cuerpos en el ramo de la seguridad pública, así como de la FGE Chiapas, convirtiéndose en obstáculos del ejercicio de sus derechos colectivos.

109. La SGG tuvo conocimiento de los hechos desde el 16 de diciembre de 2021, por las medidas cautelares emitidas en la misma fecha, por la CEDH Chiapas. Con relación a la respuesta a las primeras medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional, la referida Secretaría informó sobre las acciones emprendidas por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, en donde se destaca que su personal adscrito había sostenido: *“comunicación con las autoridades de la comunidad de Nueva Palestina, a efecto de sensibilizarlos en la entrega de las personas retenidas en la cárcel comunitaria; así como la atención médica de las personas lesionadas, sin embargo, no era procedente ante la situación social en la que se encontraba la comunidad”* (sic), sin que se detalle sobre acciones efectivas en ese sentido y sin que detuvieran las violaciones a los derechos humanos de V1, V4 y V5, quienes se encontraban privadas de su libertad hasta el 23 de diciembre de 2021.

110. En su respuesta a la primera ampliación de medidas cautelares emitidas por esta CNDH, la SGG no informó sobre acciones específicas para la salvaguarda de los derechos de las víctimas, limitándose a señalar que había “venido implementando acciones o reforzando las mismas, a efecto de garantizar los derechos de los habitantes de la comunidad de Nueva Palestina”, sin que dicha afirmación pudiera verificarse al no detallar las medidas adoptadas. Con relación a la respuesta a la segunda ampliación de medidas cautelares, la SGG sólo informó sobre las acciones emprendidas por el DIF Chiapas para restituir los derechos de niños pertenecientes a la comunidad de Nueva Palestina, sin que se mencionaran medidas o acciones en favor de V1 y V2, adolescentes víctimas de los hechos, o bien, acciones de restitución en favor de V3, V4 y V5.

111. También, con relación a los hechos del 15 y 16 de diciembre de 2021, el estado de Chiapas, a través de la SSPC Chiapas, falló en asegurar la prioridad del ejercicio

de los derechos de V1 y V2, al no tomar en consideración a las niñas, niños y adolescentes, en el diseño y ejecución de políticas públicas efectivas para la prevención, atención y reparación de su dignidad, frente a la vulneración de su derecho a la libre determinación, tal y como señala el artículo 19 de la LDNNAC, toda vez que sufrieron los efectos de los hechos descritos, sin que hayan sido sancionados los responsables, ni atendidos y reparados sus derechos.

112. Lo anterior, porque las omisiones referidas, no se reflejaron únicamente en la ausencia de acciones de prevención y atención, como se ha señalado, que coartaron el derecho de V1 y V2 al ejercicio pleno de su libre determinación, sino también en la nula capacidad de reacción para la atención y reparación de su dignidad, tal y como ha sido detallado en esta Recomendación, que culminaron con su encarcelamiento.

113. Por ello, con relación a la serie de actos en detrimento de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5, que derivaron en su desplazamiento, la SSPC Chiapas y la FGE Chiapas, son responsables, aunado al hecho de que existía un factor relevante de riesgo como lo es la privación de la libertad de V3 en la fecha del 17 de noviembre de 2021, y que, durante el lapso comprendido entre ese suceso y los hechos del 15 y 16 de diciembre de ese mismo año, materia de la presente Recomendación, fallaron en proteger efectivamente la autonomía de las víctimas, para continuar participando en la decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural de su comunidad, de conformidad con sus derechos humanos y con los mínimos de garantía de protección a su dignidad; por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad institucional de las autoridades referidas en su deber garante frente al derecho a la libre determinación, en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, víctimas de los hechos violatorios de derechos humanos del 15 y 16 de diciembre de 2021, descritos en esta Recomendación.

D. Derecho a la seguridad y libertad personal

114. El artículo 14, párrafo segundo, de la CPEUM establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

115. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “toda persona, tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” Añade, en sus numerales segundo y tercero, que:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

116. En ese sentido, la SCJN ha reiterado que, el derecho a la seguridad personal implica:

[...] la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana].²²

²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párrafos 129 y 130.

D.1. Detención de V1, V4 y V5

117. Derivado de la denuncia sobre robo con violencia agravado en contra de V1, V4 y V5, entre otras personas, por parte de habitantes de Nueva Palestina, con fecha 22 de diciembre de 2021, personal de la FGE Chiapas recibió una orden de aprehensión del JCTE3, sin que sus agentes pudieran cumplimentarla, toda vez que desde el 15 de diciembre de 2021, V1, V4 y V5 habían sido detenidos y privados de su libertad en una cárcel de esa comunidad y, con fecha 23 de diciembre de ese año, fueron presentados ante el personal de la FGE Chiapas, a quienes se había encomendado ejecutar la aludida orden de aprehensión. Hecho lo anterior, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

118. La SGG tuvo conocimiento de los hechos desde el 16 de diciembre de 2021, con motivo de las medidas cautelares emitidas por la CEDH Chiapas. Con relación a la respuesta a las primeras medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional, la referida Secretaría informó sobre las acciones emprendidas por la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, además señala que en fecha 23 de diciembre de 2021, su personal atestiguó que las autoridades comunitarias de Nueva Palestina hicieron entrega de V1, V4 y V5, remarcando que su situación jurídica estaba sujeta a las autoridades de procuración y administración de justicia.

119. De las constancias que obran en el expediente; así como de la narración de hechos construida con base en los testimonios de las víctimas, y de los documentos remitidos por las autoridades responsables, se puede concluir que no existieron condiciones para poder afirmar fehacientemente que las detenciones al interior de la comunidad se hicieron de forma legal, aún bajo el reconocimiento más estricto de la autodeterminación de los pueblos indígenas. Por lo anterior, es pertinente afirmar que las medidas que garantizan la libertad y seguridad personal de las personas

dentro de la legislación penal nacional, constituyen mínimos de protección a dichos derechos, por lo que es razonable referir que cuando menos debió mediar una detención en flagrancia de V1, V4 y V5 por el delito señalado, que pudiera justificar una detención y posterior retención de la FGE; sin embargo, del análisis de las constancias de los hechos ocurridos el 15 y 16 de diciembre de 2021, se puede deducir que existían otros intereses involucrados que permiten la subsistencia de incertidumbre razonable, sobre los motivos reales de la detención y privación de la libertad de V1, V4 y V5.

120. El CNPP, en su artículo 147 señala que, una vez que el responsable de la comisión de un delito sea detenido, deberá ser presentado sin demora ante un juez que determine la legalidad de la detención. Por lo que, si los hechos imputables a V1, V4 y V5, se señalan realizados en la fecha del 15 de diciembre de 2021, su presentación ante las autoridades competentes en fecha 23 de diciembre, no puede entenderse como consecuencia de una detención en flagrancia de la comisión de robo con violencia agravado, por lo que en relación con estas observaciones, se configura detención y privación de la libertad, ilegal y arbitraria, aunado al hecho de que, de la misma, se derivó la determinación de prisión preventiva oficiosa para V1, V4 y V5, siendo consecuentemente, calificadas de legales las detenciones.

121. Sumado a lo anterior, es importante señalar que las autoridades estatales, por conducto de las autoridades responsables del ramo de la seguridad pública, son responsables, no de los hechos de privación ilegal de la libertad por particulares referidos, sino por la omisión de las acciones que sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos les constriñen, y que debieron haber impedido, primero, que tales violaciones a derechos humanos fueran ejecutadas en perjuicio de V1, V4 y V5, y segundo, que continuaran ejecutándose.

D.2. Puesta a disposición de V1, V4 y V5

122. Una vez que V1, V4 y V5, fueron puestos a disposición de las autoridades de la FGE Chiapas, se procedió a su presentación con la perita médica adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales de Justicia Indígena, quien mediante certificado médico de fecha 23 de diciembre de 2021, certificó la edad clínica de V1, entre 13 y 15 años de edad, teniendo desde ese momento, el personal de la FGE conocimiento de la condición de adolescente de V1.

123. Las autoridades de la FGE Chiapas, posteriormente procedieron a ponerlos a disposición ante personal adscrito al JCTE3, presentando además, los respectivos certificados médicos, las actas de lectura de derechos y el registro nacional de detenciones. En esa oportunidad, AR1 tenía el deber de hacer notar en el documento de datos generales de los indiciados, principalmente, que las personas presentadas eran dos mujeres y un adolescente, indígenas, en el momento de solicitar la audiencia inicial ante el JCTE3, a fin de que las autoridades correspondientes pudieran tomar las previsiones necesarias en la determinación de sus resoluciones.

124. AR1, adscrito a la FGE Chiapas, fue omiso respecto de esta obligación, ante la presunción legal de la minoría de edad de V1 otorgada por el certificado médico referido, al no hacer constar la edad de V1 ante el personal del JCTE3, incumpliendo además, con su deber de lealtad, garantizado por el artículo 128 del CNPP; tampoco informó lo conducente a la defensa y al juez de control, reiterando la necesidad de adopción de una perspectiva de género, en el caso de V4 y V5, y de protección al interés superior de la niñez, por ser V1 un adolescente, lo que abonó a que el JCTE3 no se declarara incompetente, respecto de la imputación de V1, y cediera la competencia respectiva a un Tribunal especializado en justicia para adolescentes,

y dictara las medidas necesarias para, de ser el caso, garantizar una internación adecuada en un Centro Estatal de Reinserción Social para Mujeres, en el caso de V4 y V5. Dichas omisiones por parte de AR1, generaron que V1, V4 y V5 fueran ingresadas de forma ilegal y arbitraria el 23 de diciembre de 2021, en el CERSS No. 16, un centro de reinserción para varones, por 21 días en el caso de V1, hasta el 12 de enero de 2022, y por 10 días en el caso de V4 y V5.

125. El artículo 18 Constitucional señala que el Sistema Penitenciario tiene como base el respeto a los derechos humanos; refiere que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto, y prevé la existencia de un sistema integral de justicia para adolescentes, aplicable para quienes se les atribuya la comisión de un delito y que tengan entre 12 y 18 años de edad, garantizando sus derechos humanos; así como aquellos específicos por su condición de personas en desarrollo.

126. Con base en lo anterior, el hecho de que V1, V4 y V5 fueran privadas de su libertad, aún por un breve lapso, en un centro de reinserción social para varones mayores de edad, es una vulneración a los derechos humanos de seguridad y libertad personal, toda vez que fueron privados de su libertad por actos de autoridad que inobservaron la normativa ordinaria y constitucional, expedidas con anterioridad a los hechos, es decir, los mandamientos constitucionales que establecen los principios referidos en el párrafo anterior, incluyendo el enfoque con perspectiva de género, el principio pro persona²³ y omitiendo la aplicación de las leyes locales, federales y generales que preservan el interés superior de la niñez. Por tales

²³ La CrIDH, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, ha definido el principio pro persona como un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.

consideraciones, es pertinente afirmar que V1, V4 y V5 fueron sometidas además a encarcelamientos arbitrarios, al no encontrarse en un lugar adecuado atendiendo a su edad y género, configurándose afectaciones a los derechos humanos referidos, consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, de la CPEUM, y segundo, numerales dos y tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

127. Además, se vulneró el artículo 37, inciso c), de la Convención de Derechos del Niño, que refiere la obligación de las autoridades del Estado, de velar porque todo adolescente privado de la libertad sea tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a su persona, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad; en particular, de que todo adolescente estará separado de los adultos, a menos que ello se considerara contrario al interés superior de la niñez.

128. En el presente caso es evidente que AR1 y AR2, no consideraron la necesidad de un trato diferenciado en favor de V1 y V2, por su condición de adolescentes, y tampoco se realizó un análisis ponderado de la oportunidad de internación en un lugar distinto del destinado para los adultos; así como para la determinación de las medidas y acciones necesarias para satisfacer sus necesidades básicas; por tal motivo además, se vulneró el interés superior de la niñez en perjuicio de V1 y V2, con relación a sus derechos de libertad y seguridad personales.

E. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

129. El artículo 14 de la CPEUM señala que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por su parte, el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto,

disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

130. De igual forma, el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, haciendo efectivo el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

131. El artículo 7 de la Constitución Local, en su párrafo tercero, señala que el estado garantizará el acceso pleno a la justicia a los integrantes de las comunidades indígenas; asimismo señala que en todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, sistemas normativos internos y tradiciones. Las personas indígenas tendrán derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura; además, en su párrafo octavo, refiere que en todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

132. El acta circunstanciada de 27 de diciembre de 2021 da fe de la entrevista sostenida con V3, quien señaló respecto a la privación de su libertad por miembros de la comunidad de Nueva Palestina, se dio en relación a su actividad de defensoría de derechos humanos, documentada por medios de comunicación locales, desde

el 17 de noviembre de 2021, como parte de amenazas y agresiones al interior de la comunidad de Nueva Palestina, que concluyeron con el desplazamiento de V1, V2, V3, V4 y V5.

133. Lo anterior es relevante, pues las autoridades de la FGE Chiapas y del G.C. Chiapas, a través de la SSPC Chiapas, no actuaron de manera diligente para atender las afectaciones de las víctimas, por los hechos que derivaron en perjuicio de su integridad personal y demás derechos humanos; así como su desplazamiento, acentuado por el detalle de que las referidas autoridades, sabían de los hechos, por las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, antes de su conocimiento por esta Comisión Nacional, lo que hubiera permitido garantizar la seguridad jurídica de las víctimas, protegiéndolas de las consecuencias suscitadas.

134. Derivado de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional a la FGE Chiapas, el 29 de diciembre de 2021, para preservar los derechos humanos de las víctimas, se solicitó que realizaran las investigaciones correspondientes a los hechos del 15 y 16 de diciembre de 2021, situación que no ocurrió, pues se generó un Registro de Atención y no propiamente una Carpeta de Investigación, incumpliendo la Fiscalía con sus obligaciones constitucionales de investigación de conductas tipificadas como delito, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de la obtención de una verdad con base en el ejercicio de sus atribuciones imparciales, objetivas, con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos, y bajo una debida diligencia.

135. Asimismo, derivado de las gestiones realizadas por el personal de esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento que las víctimas familiares de V1, no tenían conocimiento de que estaba privado de la libertad, sin que a la fecha de 29

de diciembre del 2021, se hubiera informado de su paradero a su familia; también, respecto a V4 y V5, su familia no tenía conocimiento de su situación jurídica.

136. Es relevante mencionar que, en la misma fecha del 29 de diciembre de 2021, en que se emitieron las señaladas medidas cautelares, las mismas autoridades desconocían sobre la situación del resto de la familia de V2, específicamente respecto de V5, misma que se refería herida de bala, por motivo de los eventos del 15 de diciembre de 2021; así como si había recibido la atención médica correspondiente o si había tenido acceso a una defensa adecuada; desconocimiento que tiene clara incidencia en la integridad moral y psicológica del resto de las víctimas al desconocer la suerte, el paradero y las condiciones en que eran mantenidas.

137. Los hechos descritos se acentúan con la afectación de los derechos humanos de las víctimas adolescentes. En el caso de las autoridades municipales y estatales de Chiapas, tenían el deber de implementar acciones de protección y socorro, como forma de priorización de los derechos de V1 y V2, como personas adolescentes, tal y como es mandatado por el artículo 19, fracción I de la LDNNAC, con las que hubieran garantizado la atención y reparación por la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, cosa que en el caso no sucedió, derivado de los vicios expuestos en la investigación, atribuibles al personal de la FGE Chiapas.

138. Por ello, el grado de incertidumbre al que V1 y V2 fueron colocados por los hechos que derivaron en el desplazamiento de ellos y de su familia, no se vio detenido ante la posible intervención de las autoridades estatales que, tal y como es mandatado por el artículo 12 de la LDNNAC, debieron implementar medidas de salud, alimentarias, de vestido y de vivienda, que les permitieran afrontar de mejor manera, el futuro inmediato. Por las consideraciones expuestas, se tienen por

acreditada la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5.

E.1 Derecho al Debido Proceso y Debida Diligencia

139. El artículo sexto de la Constitución Local garantiza el derecho al debido proceso mediante el otorgamiento de garantías procesales específicas, tales como el derecho a un recurso judicial eficaz para la protección de la integridad personal de las personas, el derecho de presunción de inocencia, la prohibición de detenciones arbitrarias, el derecho de asignación de un defensor que hable la lengua de la persona y su cultura, en el caso de personas pertenecientes a comunidades indígenas o afrodescendientes, para que lo patrocine legalmente; a ser juzgada públicamente, en condiciones de igualdad y de manera imparcial por un tribunal independiente y conforme a las reglas del debido proceso, el derecho de toda persona a un medio de defensa efectivo que la proteja contra actos violatorios de derechos humanos, y la garantía de que toda pena o medida impuesta por la realización de un delito, será racional y proporcional a la conducta realizada y al bien jurídico tutelado.

140. En efecto, el debido proceso se encuentra previsto en el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en forma de Garantías Judiciales, destacando que:

[...] toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Toda persona inculpada de

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

141. Conceptualmente, el debido proceso —manifiesta la CrIDH— constituye un límite a la actividad estatal y [...] “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”²⁴.

142. De la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron violaciones al debido proceso de V1 y V2, en razón de lo siguiente:

143. En los hechos del 16 de diciembre de 2021 descritos, participaron miembros de la policía comunitaria, lo que hace manifiesta la existencia de estructuras internas de impartición de justicia; además de que en la narración de los hechos, se menciona la existencia de cárceles comunitarias, en las cuales V1 fue colocado en un primer momento.

144. Lo anterior es relevante en la presente Recomendación, pues, como ha sido señalado, el Estado es el principal responsable de garantizar que todo proceso legal de una persona, sea en estricto apego al respeto de sus derechos humanos, incluso en aquellos que se llevan en el marco del ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, teniendo la obligación primaria de abstención de intervención, pero también una posición garante de la salvaguarda de los derechos humanos de las personas.

²⁴ CrIDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 116.

145. El artículo 3, numeral uno, de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales, ... una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño.”.

146. En ese sentido el artículo 90 de la LDNNAC, señala que en todo proceso de orden jurisdiccional o administrativo, en el que las niñas, niños y adolescentes se vean involucrados, se deberán cumplir con los derechos fundamentales y las garantías previstas en la Ley. Además, serán tratados con respeto y, en función de su edad y madurez, se les tendrá la consideración debida. Para ello serán valorados por profesionales que determinen si por su condición se encuentran en posibilidad de comparecer en un procedimiento seguido en forma de juicio, situación que deberá ser acreditada mediante el certificado psicológico que determine el grado de conciencia y la manera, forma o mecanismos, idóneos para tomar su parecer, acorde a su madurez y edad, a fin de no afectar su expresión de voluntad y su estabilidad emocional.

147. Esta Comisión Nacional advirtió que durante la integración de la CI1 existieron violaciones a los derechos humanos de V1, toda vez que al ser detenido por los agentes aprehensores de la Policía Especializada de la FGE Chiapas, fue presentado ante una perita médica, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales de Justicia Indígena, quien al emitir el certificado médico de fecha 23 de diciembre de 2021, determinó que tenía una edad clínica mayor de 13 años y menor de 15 años de edad, lo cual pone de manifiesto que desde ese momento la FGE Chiapas contaba con un dato objetivo e irrefutable sobre la minoría de edad de V1, situación que AR1 omitió tomar en consideración.

148. Posterior a la certificación, los agentes aprehensores pusieron a disposición a V1 ante el JCTE3, y presentaron ante la oficialía de partes, el referido certificado médico de integridad física y edad clínica, el acta de lectura de derechos y el registro nacional de detenciones; por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción III del Código Nacional, AR1, quien se encontraba al mando de la ejecución de la orden de aprehensión para ejercer la conducción de la investigación, debió imponer del conocimiento de la puesta a disposición de V1 que los agentes aprehensores realizaron ante el órgano jurisdiccional, misma a la que se anexó el mencionado certificado médico, en el que claramente se estableció la edad de V1, máxime que, de conformidad con el artículo 6 de la LDNNAC, el cual se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 último párrafo de la LGDNN, en similares términos disponen: “... Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de *una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño*”.

149. De ahí que, al existir una presunción legal de la minoría de edad de V1, AR1 estaba obligado a observar la citada disposición, en virtud de tratarse de legislaciones de orden público e interés social; no obstante, en el caso concreto puede deducirse que no ajustó su actuación a las directrices que señalan los preceptos de referencia, pues al realizar la petición de audiencia inicial ante el JCTE3, en fecha 23 de diciembre de 2021, AR1 no anotó la edad de V1 en el apartado con el rubro “Datos generales de los indiciados”, tampoco justificó dicha omisión, incumpliendo con su deber de lealtad, en términos del artículo 128 del CNPP.

150. Lo anterior, en virtud de que AR1 debió informar a la defensa y al juzgador, el dato de prueba del certificado médico practicado a V1, ya que ello implicaba que al

acreditarse su minoría de edad, el juzgador debía resolver la situación jurídica de V1, tal como lo dispone el artículo 29 del CNPP, y declararse incompetente en razón de la edad y de la especialidad, debiendo declinar su competencia y ordenar el inmediato traslado de V1 a la autoridad correspondiente, esto es, a un juzgado especializado en materia de justicia penal para adolescentes, para que determinara lo conducente, y debió abstenerse de decretar su ingreso al centro de reclusión para personas mayores de edad, el CERSS No. 16.

151. Por lo tanto, las implicaciones que produjo la omisión de AR1 trastocaron el derecho a la libertad personal de V1, toda vez que se evidenció que fue privado de su libertad en el CERSS No. 16, del 23 de diciembre de 2021 hasta el día 12 de enero de 2022, esto es, que en total permaneció 21 días privado de su libertad en un centro de reinserción para varones personas mayores de edad, y no en uno para personas menores infractores, lo que transgrede el interés superior de la niñez.

152. Asimismo, del análisis de la puesta a disposición realizada por parte de los agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la FGE Chiapas, se advierte que, si bien se menciona que a las personas presentadas ante el JCTE3, entre las cuales se encontraba V1, V4 y V5, por su probable participación en el delito de robo agravado, se les han leído los derechos de toda persona imputada consagrados en el artículo 20 Constitucional, lo cierto es que en esta oportunidad, los agentes de Ministerio Público no hicieron explícita la pertenencia de V1, V4 y V5, a la comunidad indígena de Nueva Palestina, como personas tzotziles y tzeltales, existiendo la posibilidad de que pudieran necesitar de un defensor social que hablara su misma lengua y conociera su cultura, con la finalidad de que el JCTE3 garantizara de forma plena, este derecho humano.

153. Lo anterior es relevante pues, si bien existe una obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales correspondientes de garantizar esa situación, las obligaciones constitucionales rigen de igual manera el ejercicio de las atribuciones de investigación y representación social del personal de la FGE, teniendo el deber, de presentar una carpeta de investigación respecto de la conducta delictuosa y además, que contemple el resto de los elementos que colocaba a las víctimas en una especial situación de vulnerabilidad.

154. Cabe destacar, además, que desde el ingreso de V1 al CERSS No. 16, mediante las valoraciones médica y psicológica que le fueron practicadas el 24 de diciembre de 2021, por una doctora y una psicóloga respectivamente, adscritas al referido centro de reclusión, éste manifestó contar con 15 años, lo cual se asentó debidamente en los documentos correspondientes, así como en la ficha técnica de identificación de ingreso y partida jurídica.

155. Por lo que, desde ese momento, AR3 y AR4 también contaban con un dato objetivo que establecía la minoría de edad de V1 y, por tanto, tenían conocimiento de esa situación; sin embargo, no tomaron en consideración dicha circunstancia, con lo que faltaron a su deber de legalidad y debida diligencia, en términos de lo establecido por los artículos 18 y 20 del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, toda vez que de igual forma, estaban obligados a observar lo establecido en el artículo 6 de la LDNNAC, y 5, último párrafo, de la LGDNNA.

156. Así mismo, AR1 debió actuar con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la CPEUM, ajustando su actuación al deber de prevenir cualquier violación de derechos humanos; ello implicaba que, al contar con un dato objetivo que revelaba la edad de V1, aun como presunción, debió actuar

con lealtad y debida diligencia, pues sólo así se garantiza el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

157. Por tanto, el derecho al debido proceso de V1 se considera violentado, pues la actuación de AR1 no sólo evidenció que incumplió con el deber de lealtad y debida diligencia, con ello invisibilizó el reconocimiento del derecho de V1 a ser presentado sin demora ante la autoridad competente especializada en justicia penal para adolescentes; de ahí que la Jueza Especializada en Justicia Penal para Adolescentes haya declarado la invalidez del auto de vinculación a proceso de fecha 24 de diciembre de 2021, y consecuentemente quedara sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, y decretar la inmediata libertad de V1.

158. Por otro lado, en lo que respecta al caso de V2, se precisa que las mismas evidencias que sirvieron de base para acreditar las violaciones al debido proceso en agravio de V1, constituyen la base para demostrar que también hubo violaciones al debido proceso en agravio de V2, atribuible a personal de la FGE Chiapas y del CERSS No. 16, en razón a los siguientes argumentos:

159. En el caso de V2, al momento de ejecutar la orden de aprehensión por parte de los agentes de la Policía Especializada de la FGE Chiapas, y presentarlo ante una médica legista de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, ésta asentó de forma incorrecta en el Certificado Médico de Integridad Física y/o Lesiones, que V2 tenía en ese entonces 18 años de edad, por lo que AR2, al encontrarse al mando de la ejecución de la orden de aprehensión y de la conducción de la investigación, debió actuar conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la LDNNAC, y en el artículo 5, último párrafo, de la LGDNNA.

160. Lo anterior, debido a que existió una presunción legal de la minoría de edad de V2, motivo por el que AR2 estaba obligado a observar las citadas disposiciones en virtud de tratarse de legislaciones de orden público e interés social; no obstante, en el caso concreto puede deducirse que AR2, no ajustó su actuación a las directrices que señalan los preceptos de referencia, pues al realizar la petición de audiencia inicial ante el JCTE3, en fecha 10 de enero de 2022, AR2 no anotó la edad de V2, en el apartado con el rubro de “Edad”, ni justificó dicha omisión, con lo que incumplió con el deber de lealtad que está obligado a observar en términos del artículo 128 del CNPP.

161. Dicha situación implicaba que al acreditarse la edad de V2, el juzgador debía resolver su situación jurídica, tal como lo dispone el artículo 29 del CNPP y declararse incompetente, en razón de la edad y de la especialidad, debiendo declinar su competencia y ordenar el inmediato traslado de V2 a la autoridad competente, esto es, a un juzgado especializado en materia de justicia penal para adolescentes, para que éste determinara lo conducente, y abstenerse de decretar su ingreso a un centro de reclusión para personas mayores de edad, también en este caso, el CERSS No. 16.

162. Por lo tanto, las implicaciones que produjo la omisión de AR2 trastocaron el derecho a la libertad personal de V2, toda vez que se hace evidente que fue privado de su libertad en el CERSS No. 16, del 11 de enero de 2022 hasta el día 14 de enero de 2022, es decir, permaneció 3 días privado de su libertad en un centro de reinserción para varones mayores de edad, y no en uno para personas menores infractores.

163. Aunado a lo anterior, cabe destacar que desde el ingreso de V2 al CERSS No. 16, mediante fecha técnica de identificación de ingreso, realizada por un alcaide en

turno de Guardia, éste asentó en el apartado correspondiente a la fecha de nacimiento y edad de V2, el día 4 de octubre de 2004 y 17 años, respectivamente.

164. Por lo que desde ese momento, AR3 y AR4 también contaban con un dato objetivo que establecía la minoría de edad de V2, y por tanto, tenían conocimiento de esa situación; sin embargo, no tomaron en consideración dicha circunstancia, faltando con ello a su deber de legalidad y debida diligencia, en términos de lo establecido por los artículos 18 y 20 del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, toda vez que, de igual forma, estaban obligados a observar lo establecido en el artículo 6 de la LDNNAC, y 5 último párrafo, de la LGDNNA.

165. Así mismo, AR2 debió actuar con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la CPEUM, esto es, debió ajustar su actuación al deber de prevenir cualquier violación de derechos humanos, ello implicaba que al contar con un dato objetivo que revelaba la edad de V2, aun como presunción, debió actuar con lealtad y debida diligencia, pues sólo así se garantiza el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

166. Mediante medidas cautelares remitidas por esta Comisión Nacional, con fecha 29 de diciembre de 2021, se solicitó a la SSPC Chiapas que se realizaran las acciones que permitieran de forma efectiva, garantizar y proteger en favor de V4 y V5, sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la alimentación, a la salud, a la integridad personal y psicología; asimismo, el respeto a sus especificidades culturales, usos y costumbres, a su derecho a ser internadas en el centro de reinserción más cercano a sus domicilios. Esto, sin que la autoridad informara de forma fehaciente que dichas medidas habían sido satisfechas. Lo anterior, es relevante a la hora de determinar el cumplimiento de las obligaciones de las

autoridades estatales en materia de la garantía al derecho del debido proceso, pues permite aportar elementos fundamentales para que las autoridades competentes puedan asegurar un proceso penal en condiciones de igualdad.

167. Además, la FGE Chiapas y el G.C. Chiapas, a través de sus dependencias correspondientes, incumplieron con su deber de prestar protección y socorro a V1 y V2, como elemento fundamental para el acceso a un debido proceso, derivado del deber de toda autoridad de dar prioridad al ejercicio de sus derechos, lo que se tradujo en un vicio inconvencional dentro de las acciones de procuración de justicia.

168. Por tanto, el derecho al debido proceso de V2 se considera violentado, pues la actuación de AR2 no sólo evidenció que incumplió con el deber de lealtad y debida diligencia, sino que con ello se invisibilizó el reconocimiento del derecho de V2 a ser presentado sin demora, ante la autoridad competente especializada en justicia penal para adolescentes.

F. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

169. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM; constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen les fueron violentados.

170. Los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen

en términos generales, que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales

171. La propia CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.”²⁵.

172. En ese sentido, la SCJN ha remarcado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas debe atender de manera específica a su derecho a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.²⁶

173. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la Ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la composición del

²⁵ CrIDH, *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 216.

²⁶ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, párrafo 108, y Acción de inconstitucionalidad 81/2018, párrafos 1, 3, 137-139 y 143-145.

conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando que el culpable no quede en la impunidad.²⁷

174. En los hechos del 15 y 16 de diciembre de 2021, el grupo armado que efectuó actos de violencia en contra de las víctimas, además disparó, quemó y destruyó la casa de V1, V2, V3 y V4, su patrimonio y su vínculo con la comunidad indígena a la que pertenecen, su cultura y su lengua, lo que constituye un atentado simbólico a la integridad moral y psicológica de las víctimas y un acto de desplazamiento. Dichos actos fueron extensivos a familiares y amigos de V3, ampliando el referido impacto traumático en las víctimas.

175. En este caso particular, con las evidencias enunciadas y analizadas, esta CNDH advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, pues mediante medidas cautelares emitidas el 29 de diciembre del 2021, por parte de esta Comisión Nacional a la FGE Chiapas, se solicitó la integración de la carpeta de investigación de los hechos del 15 y 16 de diciembre de ese año, de forma diligente, imparcial, con perspectiva intercultural, de género y en derechos humanos, a fin de poder establecer una verdad mediante la cual se garantizaran de forma amplia los derechos humanos de las víctimas, que les permitiera además, acceder a la justicia. Al respecto, la autoridad no inició una carpeta de investigación sino únicamente un registro de atención, pudiendo establecer de forma fehaciente una violación al derecho al acceso a la justicia por parte de la referida Fiscalía.

176. El CEDR ha hecho énfasis sobre los altos niveles de impunidad en el sistema de procuración y administración de justicia, incluido lo relativo a la violencia de

²⁷ CNDH, Recomendación 146/2021, párrafo 88.

género, resaltando también la falta de coordinación adecuada entre la justicia ordinaria y la jurisdicción comunitaria indígena, como obstáculos para el acceso a la justicia de personas indígenas, en particular de mujeres. Por tanto, esta CNDH reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la FGE Chiapas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la CPEUM, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, acceder a la justicia.

177. Además, analizar la garantía de este derecho desde el contexto de su disfrute por una persona perteneciente a una comunidad indígena o afrodescendiente, implica considerar que este derecho tiene dos aspectos, el externo y el interno. La dimensión externa del acceso a la justicia se identifica con el derecho a acudir ante las personas juzgadoras a través de los mecanismos estatales para la impartición de justicia.²⁸

178. El Estado tiene la obligación de prevenir las posibles afectaciones a la integridad personal por terceros, así como garantizar investigaciones efectivas para poder establecer sanciones a los responsables de dañarla, y determinar las medidas de reparación adecuadas para reparar el daño por violaciones a derechos humanos.

179. Situación que se ve remarcada porque las autoridades tienen una obligación especial de tutela respecto de personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, en el presente caso, por la labor de V3 como persona defensora de derechos humanos, y de V1, V2, V4 y V5 por formar parte de una

²⁸ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, *Óp. cit.*, p. 142.

comunidad indígena, en un contexto de aislamiento y sin la garantía adecuada a aspectos de garantía social que los mantiene en una situación de rezago crítica.

180. El artículo sexto de la Constitución Local señala que, toda persona tiene derecho a un recurso judicial eficaz para la protección de la integridad, lo que implica que el Estado, a través de sus agentes, diseñen e implementen estructuras de procuración e impartición de justicia que permitan a todas las condiciones sobre una base de igualdad formal y sustantiva, el acceso a un recurso judicial efectivo cuando alguno de sus bienes es vulnerado, como en el caso la comisión del delito de lesiones y despojo, al que V1, V2, V3, V4 y V5 se vieron sometidos; vulnerando con ello, su derecho de acceso a la justicia, al no haberse iniciado la carpeta de investigación respectiva.

181. En el dictamen médico pericial de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por personal de la FGE Chiapas, en el que se informa sobre el reconocimiento médico de la integridad física y lesiones de V1, se señala que en la exploración física se constató una contusión en área del costado izquierdo, misma que era resultado de los hechos de desplazamiento referidas, y que acreditan la situación de riesgo en que V3 fue colocada por la posible comisión de una conducta tipificada como un delito, pese a lo cual las autoridades involucradas fueron omisas en adoptar las medidas necesarias para garantizar su acceso a la justicia y la salvaguarda de sus derechos. Es notorio que, en su similar exploración física realizada un día después con motivo del internamiento, no se menciona la lesión por objeto contundente señalada.

182. Esto es especialmente grave, pues existen dos dictámenes con estimaciones diferentes; sin embargo, la evidencia recabada, así como los testimonios de las víctimas, permiten a esta Comisión Nacional poder inferir que dicha lesión fue

generada en los términos descritos, por lo que además, podrían señalarse acciones de encubrimiento que remarcan la situación de discriminación institucional y estructural, del que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron víctimas.

183. El artículo 51 de la LDNNAC, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; por su parte el artículo 54, refiere que todas las autoridades municipales y estatales que participen en la atención de niños, niñas y adolescentes, víctimas del delito, deberán implementar protocolos que consideren su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para poder realizar las acciones de asistencia y protección correspondientes.

184. En el caso de V1 y V2, no sólo no se previnieron las afectaciones físicas consecuentes al resentir la consumación de los delitos de lesiones y despojo, sino, además, como víctimas del delito, no se les concedieron las acciones de asistencia y protección correspondientes a su condición de adolescentes; así como su desarrollo de cognición y madurez, de conformidad con el estándar estatal e internacional de protección al interés superior de la niñez.

185. La protección especial que el Estado contempla cuando hay niños, niñas y adolescentes involucrados, se refleja en el artículo 21 de la LDNNAC, que se refiere a su derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, mantener relaciones personales; a lo cual se añade que estas prerrogativas deben ser garantizadas en un contexto de paz, mediante un sistema de procuración de justicia eficaz y eficiente, que el Estado debe garantizar y que en el presente caso no sucedió, vulnerando con ello este derecho en perjuicio de V1 y V3. Además, el debido cumplimiento de las obligaciones de priorización de los derechos humanos de los

adolescentes V1 y V2, debió ser determinante para poder atender y reparar las afectaciones a sus derechos humanos, y garantizar su acceso a la justicia de forma pronta y expedita, cuya especial urgencia lo hace apremiante incluso con preferencia frente a las personas adultas, víctimas del presente asunto.

186. En las constancias de este caso, puede verificarse que en la puesta a disposición respectiva de V1, V4 y V5, se presentó una carpeta de investigación relacionada al delito de robo con violencia agravado, pero fueron omitidos datos de prueba relacionados a la línea de investigación por los actos de agresión a la vida y a la integridad de las víctimas, o el daño al patrimonio, como bienes tutelados penalmente, asimismo, se hizo de conocimiento a través de los informes respectivos de la FGE Chiapas que, derivado de los hechos en los que las víctimas fueron lesionadas y despojadas de sus bienes, no se generó una carpeta de investigación para la realización de las investigaciones correspondientes, sino un registro de atención, lo cual no puede ser entendido como una forma efectiva de cumplimiento de la obligación de investigar por parte de los agentes del Estado.

187. La situación además se agrava respecto de V4 y V5, toda vez que la omisión de observancia de las obligaciones referidas las colocó en una especial situación de riesgo, pues la FGE Chiapas no investigó de forma exhaustiva, imparcial y objetiva, los hechos que las colocaron en una especial situación de vulnerabilidad, trastocando, asimismo, el derecho de toda mujer a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, reconocido por el artículo octavo de la Constitución Local en su fracción VII.

188. En el presente caso, el Estado no sólo no fue capaz de atender las afectaciones a estos bienes jurídicos tutelados por parte de otros integrantes de la comunidad, sino que, tampoco realizó acciones de investigación y mucho menos

sancionó a los responsables, ni reparó el daño correspondiente, por tal motivo, se tiene por acreditada la responsabilidad institucional por la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5.

189. El G.C. Chiapas, a través de sus dependencias competentes y con relación a los hechos, conculcaron en perjuicio de V1 y V2, su deber de dar prioridad de garantía a sus derechos humanos, consistentes especialmente en brindar protección y socorro ante las graves afectaciones a su integridad y su derecho de vivienda, que pudieron coartar los riesgos latentes de nuevas afectaciones y que les priorizaba por sobre las personas adultas, víctimas del presente asunto.

190. Las autoridades señaladas como responsables han incumplido, además, con la adopción de las medidas apropiadas que permitan a V1, V2, V3, V4 y V5, alcanzar la recuperación física y psicológica, como formas de acceso a la justicia, más aún cuando lo anterior fue requerido por esta Comisión Nacional mediante las medidas cautelares que al efecto se remitieron a las autoridades responsables, sin que a la fecha se hayan implementado medidas para mitigar las afectaciones señaladas.

191. Aunado a lo anterior, entre las acciones informadas por la SSPC Chiapas, en su oficio DJ/DH/DGZ/010/2022, respecto de las acciones implementadas en favor de V1, reconoce que es responsabilidad de las autoridades vigilar y cuidar la integridad física de las personas, velando siempre por el respeto a sus derechos humanos, sin que se remitieran evidencias de las acciones o se detallara respecto de las acciones positivas específicas implementadas en favor del adolescente V1. En el caso, no basta con que la autoridad señale las obligaciones que tiene frente a la protección de los derechos humanos de las personas, si no informa sobre las acciones específicas implementadas y mucho menos remite el soporte documental de su evidencia, lo cual es suficiente para que se presuma que no se realizaron

mayores esfuerzos para garantizar la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas.

192. El MPPDDHP está previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que es de observancia general para todas las entidades federativas; se conforma por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo, y la Coordinación Ejecutiva Nacional; esta última teniendo la responsabilidad de coordinar con las entidades federativas el funcionamiento del MPPDDHP, misma responsabilidad que es aplicable desde las autoridades de la entidad federativa hacia dicha Coordinación.

193. Su activación requiere de forma necesaria la participación de las fiscalías estatales, colaborando ampliamente en la constatación de la existencia de agresiones físicas y/psicológicas y/o morales en contra de la persona defensora y de sus familiares, así como de afectaciones a sus bienes; la calificación de riesgo alto se da cuando la víctima refiere que su vida y/o integridad, y la de sus familiares está en peligro, y la gestión urgente de emisión de medidas preventivas o de protección, o de protección urgente, de conformidad con los artículos 24, 25, 26, 29 de la Ley referida.

194. En este caso, la FGE Chiapas tuvo conocimiento de hechos que podían constituir un riesgo real e inminente en contra de la vida e integridad de V3, así como de su familia, por las labores del primero, como persona defensora de derechos humanos, por la denuncia de hechos del día 16 de diciembre de 2021; pero no ejerció por sí, ni a través del conocimiento de hechos que pudo haber realizado ante el MPPDDHP; las acciones necesarias para la emisión e implementación de medidas cautelares, de protección, o protección urgente, pese a que es claro que la FGE Chiapas, tiene obligaciones específicas en ese tipo de

casos, más aún ante el hecho notorio que constituye el desalojo forzado de las comunidades de la selva Lacandona, incluyendo a V1, V2, V3, V4 y V5.

195. La CrIDH ha señalado que en casos de atentados de personas defensoras de derechos humanos, las instituciones del Estado, incluidas aquellas encargadas de la procuración de justicia, “tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de la hipótesis de la autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”,²⁹ cosa que en este caso no sucedió.

196. Lo anterior, se concatena además, con la resolución A/HRC/RES/13/13, del Consejo de los Derechos Humanos de la ONU, del 2010, en la que insta a los Estados parte, a que promuevan un ambiente seguro y propicio, alentado por el reconocimiento de la legitimidad del papel de los defensores; así como a la adopción de mecanismos y medidas oportunas y eficaces para prevenir las agresiones y amenazas contra las personas defensoras; preocupaciones que se vieron reafirmadas en 2020, con su similar A/HRC/RES/43/16, en la cual se reitera la preocupación sobre los graves riesgos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos, debido a las amenazas, las agresiones, las represalias y los actos de intimidación de que son objeto; obligaciones, acciones urgentes y políticas públicas, que han sido cumplidas de forma deficiente por parte del Estado mexicano, y en el presente caso, por el G.C. Chiapas, a través de sus dependencias

²⁹ CrIDH, *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 100.

correspondientes, y la FGE Chiapas, las que tienen serias implicaciones en el derecho a un recurso judicial efectivo y su acceso a la justicia.

197. Finalmente, respecto de V2, en la valoración médica de ingreso al CERSS No. 16 practicada por personal de la SSPC Chiapas, se detalla sobre la contusión recibida en los hechos de desplazamiento descritos, refiriendo que se trata de una lesión en el brazo derecho que provocó fractura en articulación de codo, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de las Culturas, el 29 de diciembre de 2021; sobre esa lesión, V2 ha mencionado que en la actualidad presenta dolor a nivel de la articulación con dificultad de movimiento del brazo. Toda vez que, como se ha señalado, los hechos en los que V2 fue afectado en su integridad es consecuencia de la omisión de las autoridades del Estado de salvaguardar los derechos de las personas de la comunidad de Nueva Palestina, en específico con relación a V1, V2, V3, V4 y V5, con lo cual se acredita la responsabilidad institucional en los hechos.

198. Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la vulneración al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, personas indígenas tzotziles y tzeltales de la comunidad de Nueva Palestina, Chiapas.

G. Derecho a la vivienda y al patrimonio

199. La Constitución Local, en su artículo quinto, fracción VI, señala que toda persona tiene derecho a elegir dónde vivir, derecho que cobra especial relevancia con el derecho de libre determinación que lo vincula, además, con su cultura y su patrimonio cultural material e inmaterial.

200. El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 11.1, donde se establece que: “11.1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”.

201. El derecho a la propiedad es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, estableció en su artículo XXIII que: “[t]oda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

202. El derecho de propiedad, además, está relacionado con el principio de seguridad jurídica, que garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática³⁰, y que se asegura en tanto exista confianza de que

³⁰ CrIDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 122.

los derechos y libertades fundamentales serán respetados y garantizados a todas las personas.³¹

203. En el presente caso, ambos derechos se relacionan de forma incondicional pues tal y como se ha señalado, el contexto cultural e histórico de las personas tzotziles y tzeltales de la región de la selva Lacandona las vincula con su hogar y su tierra, que además, se constituyen como expresiones de su patrimonio individual y colectivo, respecto del cual se vieron forzados a separarse por los hechos narrados.

204. V3 es un hombre indígena tzotzil, persona defensora de derechos humanos, tal condición es afirmada pues él realizaba labores de promoción y defensa de derechos humanos al interior de su comunidad Nueva Palestina, derivado de esas acciones es que nace la motivación de los hechos que originan la presente Recomendación.

205. Específicamente dos hechos son relacionados a la labor de V3 como persona defensora de derechos humanos, los referidos por V2 como los detonantes de los hechos de agresiones, despojo y desplazamiento. Con fecha del 17 de noviembre de 2021, V3 fue privado de su libertad en las prisiones comunitarias con motivo de sus acciones de defensa a los derechos humanos, hecho que trascendió a los medios de comunicación; asimismo, el 14 de diciembre del mismo año, V3 denunció la detención de unos jóvenes en las cárceles comunitarias, por días, sin agua y sin comida.

206. Los hechos descritos son muestras del enojo e inconformidad que generaban las acciones de defensoría de derechos humanos de V3, en integrantes de la comunidad de Nueva Palestina, por lo que el 16 de diciembre de 2021, un grupo de

³¹ *Ibidem*, párr. 123.

hombres armados llegó hasta su casa, en dónde él se encontraba junto con integrantes de su familia, sucediendo entonces los hechos de agresión, respecto de los cuales todos fueron heridos, mientras V1, V4 y V5, estaban privadas de su libertad en la cárcel comunitaria.

207. A la par de las agresiones físicas y psicoemocionales, los agresores destruyeron con retroexcavadoras el hogar y patrimonio de V1, V2, V3, V4 y V5, además de quemar los restos como un acto simbólico de destierro. Derivado de esto, algunas de las víctimas se quedaron retenidas en la comunidad, como fue el caso de V1, V4 y V5; mientras que aproximadamente 34 personas lograron huir, entre los que se encontraban V2 y V3. Por esos hechos y los posteriores, documentados en esta Recomendación, V1, V2, V3, V4 y V5, además del resto de personas referidas, fueron desplazadas de su comunidad y su hogar, perdiendo, también su patrimonio; no obstante lo anterior, el tema de desplazamiento forzado del resto de víctimas, se encuentra en análisis por parte de la Comisión Local, que en su momento determinará lo conducente, por lo cual en la presente Recomendación este Organismo Nacional sólo se pronunciará respecto al caso de V1, V2, V3, V4 y V5, sin que sea obstáculo para que, de emitirse una resolución favorable por la referida Comisión Local, puedan verse beneficiadas de la reparación colectiva que diera lugar.

208. La Observación General No. 7, sobre el derecho a una vivienda adecuada, de la ONU, en su párrafo tercero, conceptualiza al desplazamiento forzado como: “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las

tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos.”³²

209. En el informe de Relatoría especial, Miloon Kothari, refiere 14 elementos que conforman el derecho a una vivienda adecuada; entre los cuales podemos destacar los de seguridad, de tenencia, bienes y servicios públicos y ambientales, habitabilidad, accesibilidad, garantía frente a la expoliación,³³reasentamiento y seguridad física.³⁴ Añade que, el desalojo forzado es una violación grave al derecho de la vivienda que provoca desplazamiento, que sume a las personas en situaciones de pobreza, carencia de vivienda y condiciones inadecuadas de vivienda; así como en la pérdida de medios de subsistencia, las propiedades y pertenencias, y daños físicos y psicológicos a los afectados; que afectan especialmente a mujeres, niños y los grupos que sufren discriminación, como los pueblos indígenas.³⁵

210. Remarca que las afectaciones descritas, surgen en gran medida por su vinculación con el derecho a la igualdad, como actos de discriminación que no sólo se basa en motivos de raza, clase o género, sino también es resultado de la pobreza y marginación económica; discriminación a la que se enfrentan las minorías étnicas, como lo reflejan sus condiciones de vivienda y de vida, desproporcionadamente

³² Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. “Observación General Número 7: Sobre el Derecho a la Vivienda Digna.” Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1997, párrafo 3.

³³ De acuerdo con la Real Academia Española, “expoliar” significa: “[d]espojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad”. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/expoliar>

³⁴ Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari, Asamblea General de las Naciones Unidas, 7º periodo de sesiones. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16, párrafo 5.

³⁵ *Ibidem*, párrafos 16-18.

inadecuada, y la cantidad y calidad mediocre y limitada de los servicios básicos ofrecidos por el Estado en estos asentamientos.³⁶

211. En el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, se vieron forzadas a abandonar su hogar y su patrimonio, por una fuerza interna, conformada por personas integrantes de la comunidad de Nueva Palestina, entre los que podemos referir, miembros integrantes de la policía comunitaria, es decir, autoridades comunitarias; de forma continuada, pues al día de la publicación de la presente Recomendación, no se han generado las garantías mínimas para que las víctimas puedan regresar a sus hogares y recuperar su patrimonio con la certeza de que la protección a su integridad personal será garantizada, y sin que el Estado por tales hechos, les haya brindado medios de protección legal o de cualquier otra índole, necesarios para su reintegración; no obstante lo anterior y, que el aspecto de desplazamiento forzado se encuentra en análisis por parte de la Comisión Local, que en su momento determinará lo conducente, por lo cual este Organismo Nacional sólo se pronunciara respecto al caso de V1, V2, V3, V4 y V5 sin que sea obstáculo para que, de emitirse una resolución favorable por la referida Comisión Local, puedan verse beneficiadas de la reparación colectiva que diera lugar.

212. El G.C. Chiapas, a través de la SSPC Chiapas, falló en garantizar la seguridad de las víctimas en su disfrute del derecho de vivienda; así como en minimizar los riesgos de expoliación de la vivienda de las víctimas frente a actos de terceros, al grado tal que, como se ha señalado, las víctimas fueron desplazadas forzosamente de su hogar, materializando las consecuencias descritas por el relator especial, sumiéndolas en una condición de especial pobreza y vulnerabilidad, al perder sus

³⁶ *Ibid.*, párrafo 23.

medios de subsistencia, propiedades y pertenencias, y sufriendo daños físicos y psicológicos como consecuencia a dichos hechos.

213. El párrafo 1 del artículo 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho a la protección contra "injerencias arbitrarias o ilegales" en el domicilio propio. Al respecto, la Observación General No. 7 referida, añade que dicha obligación del Estado de garantizar el respeto de ese derecho no está condicionada por consideraciones relativas a los recursos de que disponga.³⁷

214. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 4, refiere que el derecho a una vivienda debe interpretarse como el derecho a vivir seguridad, paz y dignidad en alguna parte; lo anterior pues la protección del derecho a la vivienda se debe garantizar para todos, "sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos".³⁸ Asimismo, dispone que todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad en la tenencia de su vivienda, que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas; ese grado de seguridad debe ser garantizado por el Estado, mediante las acciones y medidas necesarias para tal efecto.³⁹

215. Dicha Observación General No. 4, señala también que el Estado debe otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial; por ello, las políticas públicas encaminadas

³⁷ Observación General 7, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General Número 7: Sobre el Derecho a la Vivienda Digna. Op. cit., párr.8.

³⁸ CDESC, Observación General Número 4: El Derecho a una vivienda adecuada. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1991, párrafo 7.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 8, a).

a garantizar el derecho a la vivienda de la población no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás.⁴⁰

216. La Relatora Especial, Leilani Farh, en su informe especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, ha señalado que los Estados, a través de sus agentes, deben adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a hacer efectivo el derecho de vivienda en un tiempo razonable; lo anterior, porque el cumplimiento de la obligación de garantizar la vivienda sólo puede ser entendido como progresivo; sin embargo, esta obligación debe ser hecha efectiva con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁴¹

217. Si bien la garantía del derecho a la vivienda, es de cumplimiento progresivo, en este caso concreto su omisión ha sido total, no pudiendo observar acciones u omisiones que busquen un cambio positivo en las personas pertenecientes a Nueva Palestina, incluidas las V1, V2, V3, V4 y V5; más aún cuando las obligaciones convencionales del Estado son las de garantizar la protección del derecho a la vivienda contra toda injerencia arbitraria o ilegal, de forma efectiva, con la mayor rapidez y eficacia, que garantice la seguridad, paz y dignidad de las personas, favoreciéndolas especialmente por formar parte de un grupo de atención prioritario, cosa que en el caso no es verificable, acreditando consecuentemente la responsabilidad institucional del G.C. Chiapas, por las omisiones descritas de la SSPC Chiapas, como la autoridad encargada del ramo de la seguridad estatal.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 11.

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, 43er periodo de sesiones. Tema 3, de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/43/43, párrafos 19, a) y c).

218. Por las consideraciones expuestas, se tiene por acreditada la violación al derecho humano de vivienda, con relación al derecho de propiedad, en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5.

H. Derecho a la Igualdad y a la no discriminación

219. La CPEUM, en su artículo 1º, párrafo quinto, determina:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

220. En tanto que, el artículo octavo de la Constitución Local establece que todas las personas son iguales entre la Ley, sin que se admita diversidad de tratamiento por razón de raza, origen étnico o social. En su artículo quinto, fracción II, se señala que toda persona tiene derecho a no ser discriminada por causa de origen étnico o social, posición económica, o cualquier otra condición.

221. La discriminación racial es definida desde la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

222. Esta concepción se despliega en dos sentidos: la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y la obligación de crear las condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que, por su especial situación de vulnerabilidad, se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.⁴²

223. En México, aproximadamente 15.7 millones de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, enfrentan cotidianamente formas históricas, sistemáticas y estructurales de discriminación, que se traducen en niveles injustificables de exclusión, marginación y pobreza⁴³; en este caso es fundamental visibilizar los problemas de discriminación que enfrentan cotidianamente las víctimas, como personas tzotziles y tzeltales de la selva Lacandona, que alcanzaron su punto más álgido e injusto con su desplazamiento forzado, para poder establecer la responsabilidad de las autoridades estatales y municipales en este asunto.

224. El racismo estructural puede entenderse como el diseño institucional que mantiene en la práctica la subalternización de unas poblaciones e individuos racialmente articulados.⁴⁴ Lo anterior, se traduce en la exclusión de desarrollo para ciertas personas, irónicamente, propiciada por las instituciones dispuestas por la propia sociedad para alcanzar cohesión social.⁴⁵

225. Dicha discriminación comprende dos elementos: el carácter generalizado, que puede constatarse por medio de estadísticas o indicadores de acceso a vivienda,

⁴² CrIDH, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 267.

⁴³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Discriminación en contra de la población indígena en México*. Disponible en línea: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=798&id_opcion=328&op=448#:~:text=La%20situaci%C3%B3n%20de%20discriminaci%C3%B3n%20de,a%20alguna%20minor%C3%ADa%20religiosa%2C%20etc.

⁴⁴ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas*, México, 2022, Op. cit., p. 65.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 66.

créditos y préstamos, salud y educación de calidad, índice de expectativa de vida y tasa de nutrición; así como en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación, y el carácter sistémico, que se refiere a la forma que se adoptan decisiones, prácticas, políticas o la cultura de una sociedad, y que es susceptible de advertirse con la reproducción de esta discriminación en el imaginario colectivo y la estereotipación continua en perjuicio de ciertos grupos.⁴⁶

226. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, que concreta un esfuerzo de visibilización de discriminación, arroja datos relevantes sobre actos de discriminación respecto de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Del total del muestreo realizado a personas de todas las entidades federativas:⁴⁷ al menos a 89% se le había negado la posibilidad de recibir apoyos de programas sociales; al menos a 85% se le había negado atención médica o medicamentos; al menos a 62% se le había negado la atención o los servicios en una oficina de gobierno.⁴⁸

227. Específicamente del sector de la población encuestada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, del total del muestreo, 65% de las personas consideraban que en el país se respetan poco o nada sus derechos; al menos 20% declaró haber sido discriminada en los ámbitos sociales de servicios médicos, calle o transporte público y familia; al menos 29% declaró al menos un incidente de negación de derechos de atención médica o medicamentos, de recibir apoyos de

⁴⁶ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, párr. 368.

⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Discriminación, México, 2017. Localizable en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

⁴⁸ Ídem.

programas sociales, de atención en oficinas de gobierno, y al menos 40% declaró haber experimentado una situación de discriminación relacionada a amenazas, empujones o jalones, obligarlas a salir de una comunidad, entre otras.⁴⁹

228. Desde un enfoque de discriminación estructural, la referida encuesta mostró que de la totalidad del muestreo conformado por personas indígenas; al menos 51% está conformado por mujeres con alguna discapacidad; así como 24%, que está conformado por personas entre los 12 y 29 años, han sufrido un acto de discriminación por motivos o alguna condición personal. Asimismo, relacionado al acceso de los servicios de salud, al menos 70% utilizaba el Seguro Popular y sólo 11% el IMSS.⁵⁰

229. Lo anterior, muestra que la discriminación racial estructural e histórica, en contra de pueblos indígenas y la población afroamericana, continúa profundamente arraigada en México y constituye un obstáculo para la construcción de una sociedad multicultural basada en la igualdad y la equidad.⁵¹ Al respecto, el CEDR ha hecho énfasis en que a pesar de las medidas adoptadas por el Estado mexicano, los pueblos indígenas continúan siendo afectados por la discriminación racial, lo cual se refleja en los altos índices de pobreza y marginación, y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuados,⁵² debiendo agregar que lo anterior también tiene un impacto significativo en su acceso a los servicios de seguridad pública y de acceso a la justicia.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CEDR/C/MEX/CO/1821, Observaciones finales sobre informes periódicos 18° a 21° combinados de México, párrafo 14.

⁵² *Ibidem*, párrafo 18.

230. En el caso de la comunidad de Nueva Palestina y de las comunidades de la región de la selva Lacandona, su situación de pobreza y marginación, tal y como ha sido señalado; así como su rezago social y su denegación histórica en el acceso a los servicios sociales y de salud más básicos, las han perpetuado en condiciones subalternadas ante otros sectores de la población, excluyéndolos del desarrollo uniforme y de la protección efectiva de sus derechos, incluso por las instituciones del Estado instituidas para tal efecto. Lo anterior, es acreditable tanto por las estadísticas mostradas como por las evidencias en el presente caso, respecto de su exclusión en las policías públicas de los tres niveles de gobierno; así como de los ámbitos de procuración e impartición de justicia, preservando de forma normalizada, altos niveles de discriminación estructural.

231. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente materia de la presente Recomendación, en específico de la puesta a disposición analizada, es posible advertir que si bien se menciona que a las personas presentadas ante el JCTE3, se les habían leído sus derechos, de conformidad con el artículo 20 Constitucional, no se advierte que se haya puesto a consideración del Juzgador, que V1, V2, V3, V4 y V5, son personas indígenas tzotziles y tzeltales con una necesidad especial de garantía a determinados derechos, tales como de un defensor adecuado que conociera su lengua y cultura, a las medidas de internación necesarias, propias de ser mujeres y adolescentes, respectivamente, en el caso de V1, V2, V4 y V5, que les permitían acceder a un disfrute pleno del derecho humano a la igualdad, en sus modalidades formal y material.

232. El incumplimiento de lo anterior, no sólo pone de manifiesto una afectación al referido derecho, en su modalidad formal, sino que dichas cuestiones fundamentales fueron invisibilizadas, poniendo de manifiesto la grave situación de discriminación estructural e institucional que rige los procedimientos de procuración

de justicia en entidades como Chiapas, en las que además existen claras brechas económicas y culturales, que afectan de forma crucial a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afrodescendiente.

233. Lo anterior, repercutió especialmente a V1 y V2, toda vez que en la LDNNAC, mandata a las autoridades de los dos niveles de gobierno, estatal y municipal, la adopción de medidas de protección especial en favor de aquellos adolescentes que se encuentren en condiciones de desplazamiento y una particular situación de vulnerabilidad, cosa que en el presente caso no sucedió, de conformidad con la necesidad imperante y urgente que es consagrada en la normatividad referida, y que además los coloque en un nivel adecuado de igualdad material, frente al resto de la población del estado.

234. En el plano de la impartición de justicia, el CEDR ha sostenido que el racismo en la justicia es un atentado especialmente grave que afecta al Estado de derecho, el principio de igualdad ante la ley, el derecho a un proceso imparcial y el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; en tanto tiene un impacto directo en quienes pretende proteger.⁵³

235. En ese sentido, cabe señalar que la discriminación institucional es una de las manifestaciones de la discriminación estructural y se relaciona con la manera en que se manejan y funcionan las instituciones sociales, culturales, económicas y políticas en determinada sociedad.⁵⁴ También se relaciona con cuerpos normativos surgidos desde la sociedad⁵⁵, a través del poder constituido, consagrando actos de discriminación indirecta, cuya aplicación genera efectos negativos sobre ciertos

⁵³ *Óp. cit.*, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, SCJN, p. 67.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁵⁵ *Ídem*.

grupos⁵⁶ y que genera la percepción de que no es discriminatoria, al ser en sí, una norma arraigada culturalmente, perpetuando comportamientos y resultados discriminatorios, aún con el convencimiento general de la sociedad de la existencia de una igualdad plena.⁵⁷

236. En el presente caso, esos efectos se expanden en todos los ámbitos que rigen la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, no únicamente dentro del seno de su hogar y el desarrollo de su vida al interior de su comunidad, en pleno ejercicio a su derecho a la libre determinación, cuando las autoridades del Estado no las contemplan dentro del diseño de políticas públicas y programas sociales que les permitan desarrollarse plenamente, también cuando acuden a las instituciones del Estado para acceder a la justicia y salvaguarda de su integridad y sus derechos humanos, teniendo que enfrentarse a normatividad, figuras y estructuras, ajenas, desconocidas y rígidas, respecto de las cuales no fueron considerados para su elaboración y que no han sido efectivas para protegerlos.

237. Los efectos de este tipo de discriminación también inciden en la expresión de la estructura de clases de la sociedad y la distribución de la riqueza⁵⁸; por ello, las personas que menos se benefician de una institución y de los servicios que brindan, como pueden ser de alimentación, salud, justicia y seguridad, entre otros, son las personas que pertenecen a un grupo de especial vulnerabilidad, además de menos ingresos y riqueza, situación que se agrava cuando también forman parte de un grupo étnico históricamente discriminado⁵⁹, a lo que se pueden sumar otros factores que influyen intersectorialmente, como ser persona discapacitada o niña, niño o

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ *Óp. Cit.*, pp. 86-87.

⁵⁹ *Ibidem.*

adolescente. Lo anterior, porque el funcionamiento desequilibrado de las instituciones fortalece esa desigualdad.

238. La CrIDH ha señalado que la discriminación histórica y estructural se demuestra cuando las pueblos y comunidades indígenas permanecen, con el transcurso de los años, en altas tasas de pobreza y pobreza extrema, su escaso acceso al mercado formal de trabajo y a la seguridad social, los altos índices de analfabetismo de sus miembros, su precario acceso a los servicios de salud, telefónicos y a la electricidad.⁶⁰

239. Además, en el caso de niñas, niños y adolescentes, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que ellas pueden ser víctimas, máxime en situaciones especiales, como de pertenencia a una comunidad indígena o afrodescendiente, y relevantes, además, para hacer frente a situaciones de desplazamiento como una de las formas más radicales en que las consecuencias de la discriminación estructural se expresan.

240. En el presente caso, existen dos constancias relativas a la exploración física hecha a V1 por dos autoridades distintas, la primera de ellas realizada por personal adscrito a la FGE Chiapas, en la que se describen aspectos de una lesión por objeto contundente en perjuicio de la integridad física de V1; la segunda, realizada por personal del CERSS 16, un día después de la primera revisión, en la que se señala que no hay lesiones físicas. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, es dable tener por acreditada la afectación en el derecho de acceso a

⁶⁰ CrIDH, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 06 de octubre de 2021, Serie C, No. 440, párr. 139.

la justicia de V1, por lo que además, el segundo dictamen, constituye un acto de encubrimiento institucional, evidencia clara de la existencia de la discriminación estructural e institucional de la que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y afrodescendientes mexicanas, sufren en su vida cotidiana, así como en las instancias de acceso a la justicia.

241. En el caso de las mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, las múltiples formas de discriminación que las afectan comprometen su acceso a la educación, al trabajo, a la salud culturalmente adecuada, así como a la participación en la vida pública, y toma de decisiones.⁶¹ Estos actos impactan su vida en sus comunidades, como quedó acreditado en esta Recomendación, en lo relativo al disfrute de su derecho a la libre determinación, que abarca los aspectos más considerables de su convivencia social, así como dentro de las estructuras jurídicas y políticas internas. Aunado a ello, el abandono estatal, a través de sus instituciones instituidas para preservar la vida democrática, genera que los aspectos más íntimos relacionados con su integridad, hogar y propiedad sean puestos en riesgo y vulnerados por los mismos agentes estatales o por terceros, lo que necesariamente afecta negativamente a múltiples derechos humanos interrelacionados y las coloca en una situación de riesgo agravada.

242. Aunado a lo anterior, el hecho de que la FGE Chiapas hubiera dado atención a los hechos victimizantes del 15 y 16 de diciembre de 2021, a través de un registro de atención y no debidamente a través de una carpeta de investigación derivada del ejercicio constitucional de investigación de los delitos, responsabilidad del personal de esa dependencia, es un claro efecto de la materialización de discriminación estructural e institucional que silencia la voz de las personas pertenecientes a un

⁶¹ *Ibidem*, párrafo 24.

pueblo o comunidad indígena, con graves implicaciones para su acceso a la justicia y a la preservación de un sistema contrario a los principios constitucionales de protección a derechos humanos.

243. Por los hechos referidos, se tiene por acreditada la responsabilidad institucional, por las acciones y omisiones discriminatorias descritas de las autoridades responsables, violatorias del derecho a la igualdad, en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, víctimas de los hechos de desplazamiento descritos, que no forman parte del expediente origen.

I. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

244. Esta CNDH considera que la conducta atribuida a AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian responsabilidades, puesto que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en términos del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 9 fracción II, y 10, por incumplimiento a sus obligaciones conferidas en la referida ley; así como en lo correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

245. Este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, y 102, apartado B Constitucionales; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, formulará denuncia ante las autoridades competentes que correspondan, derivado de actos y omisiones generadores de responsabilidad administrativa, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, personas indígenas tzeltales; niñas, niños, adolescentes, mujer y hombre, que

fueron precisadas en el apartado de Observaciones, de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo procedente.

246. Con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

- a)** Denuncia en contra de AR1 y AR2, así como de quien resulte responsable, ante la Visitaduría de la FGE Chiapas, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativo con motivo de los actos u omisiones que pudieren ser constitutivos de responsabilidad administrativa precisados en esta Recomendación.
- b)** Denuncia en contra de AR3 y AR4, así como de quien resulte responsable ante la Unidad de Asuntos Internos de la SSPC Chiapas, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativo con motivo de los actos u omisiones que pudieren ser constitutivos de responsabilidad administrativa precisados en esta Recomendación.

247. Las autoridades recomendadas deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar que la autoridad administrativa, encargada de realizar dichas investigaciones, tome en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación y determine, en su caso, la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos documentados en esta Recomendación en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

J. Responsabilidad institucional

248. El artículo 1o. de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la CADH señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

249. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

250. Su cumplimiento obligatorio deriva del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

251. Estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos históricamente oprimidos y violentados, como en el caso, de mujeres y adolescentes, personas tzeltales y tzotziles, que además de resentir los efectos una histórica cultura de discriminación y violencia, también sufren de

obstáculos para poder disfrutar de su libre determinación y autonomía, así como de una vida en paz y libre de violencia.

252. El respeto, la protección y la garantía son obligaciones generales que, en los términos señalados en esta Recomendación, han sido conculcadas por el G.C Chiapas, a través de la SSPC Chiapas, como dependencia encargada del ramo de la seguridad estatal, y por la FGE Chiapas, como autoridad encargada de procuración de justicia, en perjuicio de las víctimas; asimismo, los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar también fueron inobservados, en los grados especificados en las Observaciones de esta Recomendación, lo cual generó afectaciones de difícil reparación y la denegación de acceso a la justicia de V1, V2, V3, V4 y V5.

253. De manera que, como ha sido señalado, ha quedado expuesta la responsabilidad institucional por parte la FGE Chiapas y el G.C. Chiapas, por acciones y abstenciones, que transgredieron en perjuicio de los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5, los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto; 2º, apartado A, fracción I, artículo 4º, párrafo noveno, artículo 14, párrafo segundo, artículo 16, artículo 17, párrafo segundo, y 2/, párrafo primero, de la CPEUM; así como sus correlativos en los sistemas interamericano y universal de protección a derechos humanos, lo cual vulnera sus derechos de libre determinación, libertad personal, seguridad personal, acceso a la justicia, debido proceso, de vivienda, de igualdad y del interés superior de la niñez; responsabilidad que rebasa la actuación individual de las personas servidoras públicas adscritas a las instituciones responsables referidas.

254. Cabe mencionar que es a través de las instituciones estatales instauradas, que el Estado cumple con las obligaciones generales y específicas descritas; por ello,

cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata, el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos, en el presente caso, el G.C. Chiapas y la FGE Chiapas; lo cual impacta de forma agravada en el daño a la dignidad de las víctimas, que hace necesario que sea tomado en consideración en la formulación de las medidas de reparación y formas de dar cumplimiento, a fin de generar cambios transversales en dichas Instituciones y evitar que hechos similares se repitan en el futuro, para el fomento adecuado de una cultura de paz y de derechos humanos.

K. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

255. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales; así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

256. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c); 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96; 97 fracción I; 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126; 130; 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; así como 1, 2, 3, 53, 58, 60, 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral, por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

257. Las presentes medidas se piensan para generar un cambio en la realidad cotidiana, no sólo de las víctimas, sino también de las personas habitantes de la región de la selva Lacandona. Por tal motivo, las mismas deben tener una vocación transformadora, pues sería injusto restituir a las víctimas a la misma situación donde rigen relaciones sociales y políticas que han perpetuado discriminación estructural y violencia.⁶²

258. En el presente caso, y una vez señaladas las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, esta Comisión Nacional a través de las medidas de reparación del daño, procede a enunciar éstas, en los términos siguientes:

⁶² CrIDH, *Caso González y Otras* ("Campo Algodonero") Vs. *México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 450.

a) Medidas de restitución

259. De conformidad con el artículo 27, fracción I, y 61, fracciones II, IV, y VI de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación y condiciones en que se encontraban previas a la comisión de la violación de sus derechos humanos, y entre ellas, podemos referir la restitución en sus derechos conculcados; así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos; de igual forma el restablecimiento de su proyecto de vida y unidad familiar, y regreso digno y seguro al lugar original de residencia.

260. Como se refirió en párrafos anteriores, las medidas de restitución en este caso deben tener un enfoque transformador, pues sería injusto restituir a las víctimas a una situación en la que continúen imperando condiciones de violencia y discriminación; por ello las medidas específicas pensadas para este rubro se determinan con la intención de que sean culturalmente adecuadas, señalando las siguientes:

261. Con el consenso de V1, V2, V3, V4 y V5 y, su pleno consentimiento previo, informado y culturalmente adecuado, el G.C. Chiapas, deberá solicitar la colaboración de la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, y garantizará el regreso seguro de las víctimas a Nueva Palestina, de ser así su deseo o bien, su reubicación en un lugar en el que puedan ejercer de forma plena sus derechos, incluido el derecho a su libre determinación.

262. El regreso seguro, en su caso, se deberá realizar con la garantía de todas aquellas acciones y medidas de prevención y protección; así como cualquier otra necesaria para la salvaguarda de los derechos de las víctimas, pues su vida e integridad es responsabilidad permanente del Gobierno del Estado. Por su parte, la reubicación referida, sólo podrá ser realizada con el consenso de V1, V2, V3, V4 y

V5, que les permita tener una opinión activa sobre los términos de su cumplimiento, además, se deberá contemplar el estándar considerado para constituir una vivienda digna, que les permita desarrollar su vida en paz. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

b) Medidas de rehabilitación

263. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Víctimas; así como del artículo 21 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, que estipula que la rehabilitación incluye: “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

264. Conforme a lo expuesto, para garantizar la rehabilitación de las víctimas, las autoridades responsables en coordinación con la CEEAVEC deberán brindar a V1, V2, V3, V4 y V5, la atención médica y psicológica que requieran, con un enfoque diferenciado, atendiendo a su edad, género, etnia, lo cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado.

265. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, con previo consentimiento, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido a la Fiscalía General y al Gobierno del Estado de Chiapas.

266. Asimismo, el G.C. Chiapas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, a fin de garantizar que tanto V1, V2, V3, V4 y V5, reciban la asesoría y defensa jurídica en los procedimientos, administrativos y judiciales que tengan que afrontar con motivo de los hechos victimizantes, por defensores y profesionales que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura; y que tengan acceso a los intérpretes y traductores necesarios, que les permitan involucrarse de forma plena en los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la defensa de sus derechos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sétimo dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

c) Medidas de compensación

267. Conforme a lo previsto en los artículos 26, 27 fracción III, 64 fracciones I, II, III, IV, V, VII, y 65, fracción C), de la Ley General de Víctimas, la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

268. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

269. Las autoridades responsables deberán colaborar en el trámite ante la CEEAVEC, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, V4 y V5, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEEAVEC correspondientes, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de víctimas; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía General y al Gobernador del Estado de Chiapas.

d) Medidas de satisfacción

270. De conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 fracción IV, y 73 fracciones IV y V, de Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

271. Así, la FGE Chiapas, deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante esa Fiscalía, para lo cual deberá ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, para la investigación de los hechos del 16 de diciembre de 2021 descritos en el presente instrumento, misma que deberá realizarse por personal competente, profesional, imparcial, eficaz y eficiente, con un enfoque de derechos humanos, intercultural, con perspectiva de género e interés superior de la niñez; ello a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia

realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Ello, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

272. En el mismo sentido, la referida FGE Chiapas deberá colaborar con el Órgano Interno de Control en esa Fiscalía, para el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta CNDH presente en contra de AR1 y AR2, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, tomando en cuenta para ello, lo señalado en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas” del presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior, en atención y cumplimiento del punto segundo recomendatorio específico dirigido a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

273. Por otra parte, el G.C. Chiapas deberá instruir a la titular de la SSPC del Estado de Chiapas, a fin de que se colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de dicha SSPC Chiapas, en la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR3 y AR4, ante dicha Unidad de Asuntos Internos de la SSPC de esa entidad federativa, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, tomando en cuenta para ello lo señalado en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Pruebas” del presente instrumento recomendatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; ello, para atender y dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio específico dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

e) Medidas de no repetición

274. Conforme a los preceptos legales 26, 27, fracción V y 74, fracciones II y IX de la Ley General de Víctimas, referentes a implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

275. El G.C. de Chiapas, deberá girar instrucciones a quien corresponda en el área de Seguridad Pública de la entidad, a fin de que se diseñe e imparta, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que abarque los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural; d) derechos de personas detenidas e imputadas; e) debido proceso y acceso a la justicia de las personas indígenas; f) principio de interés superior de la niñez, y g) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio. El curso deberá estar dirigido al personal directivo y operativo del Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados número 16, adscrito a la dependencia de Seguridad Social en el estado, en particular a AR3 y AR4, en caso de seguir activos laboralmente; mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; así mismo deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en los que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de

asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

276. Así mismo, el G.C. de Chiapas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se diseñe e imparta en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) seguridad pública; c) perspectiva intercultural y, d) perspectiva de género, dirigido al personal de la policía preventiva a su mando y, demás cuerpos policiacos que coadyuven en materia de Seguridad Pública en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

277. El G.C. Chiapas, conforme a sus atribuciones y competencias deberá presentar ante el Congreso del Estado de Chiapas, una iniciativa con decreto de reforma a la LDyC, que permita robustecerla y complementarla, para garantizar, de forma clara y concreta, una perspectiva intercultural, de género e interseccional, el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes asentados en el estado de Chiapas; así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas; que permita elevar el bienestar social de sus integrantes,

mediante la promoción de su desarrollo, a través de planes, programas y acciones específicas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

278. En ese mismo sentido, el G.C. Chiapas, conforme a sus atribuciones y competencias deberá presentar ante el Congreso del Estado de Chiapas, una iniciativa de ley de protección a las personas defensoras de derechos humanos, que permita delimitar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y, su participación con el MPPDDHP o el mecanismo estatal diseñado para tal efecto, que permita la salvaguarda de los derechos humanos de las personas defensoras en el Estado de Chiapas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas.

279. Por otra parte, la FGE Chiapas deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que consideren los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural; d) derechos de personas detenidas e imputadas; e) debido proceso y acceso a la justicia de las personas indígenas; f) principio de interés superior de la niñez, y g) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio. El curso deberá estar dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Ocosingo, de la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE Chiapas, y en particular, a AR1 y AR2, en caso de encontrarse activos laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá

ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento

280. La persona titular de la FGE Chiapas, deberá emitir una circular, en el término de dos meses, posteriores a la emisión de la presente Recomendación, para exhortar al personal encargado de la integración de las carpetas de investigación a realizar las investigaciones de manera exhaustiva, imparcial y efectiva, sobre toda denuncia de atentados contra los derechos humanos tutelados por la ley penal en contra de líderes y líderes indígenas, así como personas defensoras de derechos humanos. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio, dirigido a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

281. La FGE Chiapas, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberá celebrar los acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas correspondientes, necesarios para garantizar que los imputados, denunciados, víctimas u ofendidos, pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas puedan disponer de intérpretes y/o traductores, en los términos de la Ley Orgánica de la FGE Chiapas; asimismo, deberá reforzar con acciones positivas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la LDyC, referente a preferir para el cargo de agente de Ministerio Público a personas que acrediten el dominio de la lengua indígena de la región correspondiente; lo anterior, para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio, dirigido a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

282. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

283. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula respetuosamente, a ustedes, señores: Fiscal General del Estado de Chiapas y Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores: Fiscal General del Estado de Chiapas y Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la CEEAVEC, para que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3, V4 y V5, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los respectivos Formatos Únicos de Declaración de la CEEAVEC, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de

Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEEAVEC, se deberá brindar la atención médica y psicológica que V1, V2, V3, V4 y V5, requieran por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a esta Recomendación, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, con enfoque diferenciado, de forma continua y proveyéndoles el medicamento necesario, en caso de requerirlos, atendiendo a su edad, género y etnia. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible y, con su consentimiento previo e informado, brindando información clara y suficiente. Hecho lo cual, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar cada autoridad, a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Solicite la colaboración de la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, para garantizar el regreso seguro de V1, V2, V4 y V5, de ser así su deseo, a la comunidad de Nueva Palestina, de conformidad con sus atribuciones y competencias; con el consenso de las víctimas y su pleno consentimiento previo, informado y culturalmente adecuado, mediante las acciones y medidas necesarias para garantizar la salvaguarda permanente de sus derechos, o bien, se realice su reubicación en un hogar adecuado en el que puedan ejercer de forma plena sus

derechos, incluido el derecho a su libre determinación; cualquiera de las anteriores, a elección de las víctimas, y bajo los términos señalados en el capítulo de Restitución de esta Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. Diseñar e impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que aborde los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural; d) derechos de personas detenidas e imputadas; e) debido proceso y acceso a la justicia de las personas indígenas; f) principio de interés superior de la niñez, y g) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio. El curso deberá de estar dirigido a personal directivo y operativo del Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados número 16, adscritos a la dependencia encargada de la Seguridad Pública en la entidad, en particular a AR3 y AR4, en caso de seguir activos laboralmente; mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; así mismo, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos

y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) seguridad pública; c) perspectiva intercultural, y d) perspectiva de género; el cual deberá estar dirigido al personal de la policía preventiva a su mando y, demás cuerpos policiacos que coadyuven en materia de seguridad pública en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Deberá presentar ante el Congreso de Chiapas, una iniciativa con decreto de reforma a la LDyC, que permita robustecerla y complementarla, para garantizar de forma clara y concreta, una perspectiva intercultural, de género e interseccional, el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes asentados en el Estado de Chiapas; así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas; que permita elevar el bienestar social de sus integrantes, mediante la promoción de su desarrollo, a través de planes, programas y acciones específicas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Deberá presentar ante el Congreso de Chiapas, una iniciativa de ley de protección a las personas defensoras de derechos humanos, que permita delimitar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los tres niveles de gobierno y, su participación con el MPPDDHP o el mecanismo estatal diseñado para tal efecto,

que permita la salvaguarda de los derechos humanos de las personas defensoras en Chiapas. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la SSPC Chiapas, en la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR3 y AR4, ante dicha Unidad de Asuntos Internos de la SSPC de esa entidad federativa, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, tomando en cuenta para ello lo señalado en el apartado de “Observaciones y análisis de las pruebas” del presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SÉPTIMA. Deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que V1, V2, V3, V4 y V5, reciban la asesoría y defensa jurídica, en los procedimientos administrativos y judiciales que tengan que afrontar con motivo de los hechos victimizantes, por defensores y profesionales que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura; y que tengan acceso a los intérpretes y traductores necesarios, que les permitan involucrarse de forma plena en los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la defensa de sus derechos: además, del acceso a las medidas de reparación y formas de dar cumplimiento, descritas en esta Recomendación, en los términos del apartado de “Medidas de rehabilitación”. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante esa Fiscalía, para lo cual deberá ejercer sus atribuciones constitucionales y legales para la investigación de los hechos del 16 de diciembre de 2021 recogidos en el presente instrumento, la que deberá realizarse por personal competente, profesional, imparcial, eficaz y eficiente; con un enfoque en derechos humanos, intercultural, con perspectiva de género e interés superior de la niñez; ello a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control en esa Fiscalía, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, tomando en cuenta para ello lo señalado en el apartado de “Observaciones y análisis de las pruebas” del presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se remitan a esta CNDH las constancias con que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos

y comunidades indígenas y garantías para su protección; b) sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; c) perspectiva intercultural; d) derechos de personas detenidas e imputadas; e) debido proceso y acceso a la justicia de las personas indígenas; f) principio de interés superior de la niñez, y g) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio. El curso deberá estar dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Ocosingo, de la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE Chiapas, en particular a AR1 y AR2, en caso de encontrarse activos laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Emitir una circular en el término de dos meses, posteriores a la emisión de la presente Recomendación, para exhortar al personal encargado de la integración de las carpetas de investigación a realizar las investigaciones de manera exhaustiva, imparcial y efectiva, sobre toda denuncia de atentados contra los derechos humanos tutelados por la ley penal, en contra de líderes y lideresas indígenas, así como personas defensoras de derechos humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. En el respectivo ámbito de sus competencias, deberá celebrar los acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas correspondientes, necesarios para garantizar que los imputados, denunciantes, víctimas u ofendidos

pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas puedan disponer de intérpretes y/o traductores, en los términos de la ley orgánica de la FGE Chiapas; así mismo, deberá reforzar con acciones positivas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la LDyC, referente a preferir para el cargo de agente de Ministerio Público, a personas que acrediten el dominio de la lengua indígena de la región correspondiente. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

284. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

285. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

286. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

287. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Chiapas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP